

Nº 6
E.S.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y EL
CRITERIO DEL JUZGADOR EN EL DISTRITO FEDERAL**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MOISES ALBERTO LALARCON

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE CUBIERTA**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IV

I N D I C E

<i>Introducción.</i>	VI
C A P I T U L O P R I M E R O	
<i>La pensión alimenticia y su historia.</i>	1
<i>La pensión alimenticia, concepto.</i>	1
<i>Notas preliminares.</i>	2
<i>La pensión alimenticia en Roma.</i>	8
<i>Los alimentos en el Derecho Frances.</i>	12
<i>España y sus ideas sobre alimentos.</i>	18
<i>Glosa de la Doctrina en México sobre alimentos.</i>	21
<i>Panorama alimenticio en el Código Civil de 1870.</i>	24
<i>Legislación de 1884 y su visión.</i>	30
<i>La Exposición de Motivos de La Regulación vigente.</i>	33
C A P I T U L O S E G U N D O	
<i>La pensión alimenticia y su función social.</i>	36
<i>El Derecho a La percepción de Los alimentos.</i>	37
<i>Marco jurídico de Los alimentos.</i>	39
<i>Obligaciones del Deudor alimentario.</i>	45
<i>Los acreedores en materia de Alimentos y su Derecho.</i>	50
<i>La prescripción alimenticia, supuestos.</i>	53
<i>Elementos que intervienen en La necesidad de recibir alimentos.</i>	58
<i>El estado de indefensión de Los acreedores alimentarios.</i>	58

C A P I T U L O T E R C E R O

<i>La sentencia provisional de alimentos en el Distrito Federal.</i>	60
<i>El criterio del juzgador ante la excitativa.</i>	62
<i>Bases para la aplicación del porcentaje de la pensión alimenticia provisional.</i>	64
<i>Convenio de alimentos entre las partes.</i>	66
<i>La sentencia provisional y sus efectos en el deudor obligado.</i>	67
<i>El incumplimiento del deudor alimentario y sus consecuencias.</i>	72
<i>Causas del incumplimiento alimentario.</i>	75
<i>Los objetivos normativamente contemplados.</i>	77

C A P I T U L O C U A R T O

<i>La equidad en las sentencias provisional y definitiva como fin último.</i>	81
<i>La práctica predominante.</i>	82
<i>La proporcionalidad como base fundamental.</i>	84
<i>La capacidad económica del deudor alimentario como punto de partida.</i>	86
<i>La conformación ideal.</i>	88
<i>La política que se pretende.</i>	89
<i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus criterios.</i>	91
<i>Conclusiones.</i>	96
<i>Bibliografía.</i>	100

I N T R O D U C C I O N

El principal motivo de la realización del presente trabajo de investigación es el haberme dado cuenta de la inobservancia de las sentencias de alimentos, tanto provisional como definitiva dictadas en los Tribunales Familiares, debido a una multitud de factores contrarios a derecho, donde sus protagonistas tienen características de intereses contrarios al bienestar de la familia y al marco normativo civil y para la obtención de las satisfacciones de sus necesidades y salud para los hijos, no toman en cuenta las condiciones para su óptima realización y además debido a la libre expresión de facultades sensitivas, emocionales e intelectuales se dan las relaciones sexuales en forma lícita o ilícita donde los más perjudicados son los propios hijos al presentarse la controversia alimentaria que ha de ser discernida por el juzgador familiar.

Durante el desarrollo de este trabajo, se han reafirmado mis ideales para hacer valer a todas luces y contra toda corriente los aspectos de igualdad y proporcionalidad como binomio jurídico y moral que debe contener todo proceso judicial, aspectos que deben prevalecer principalmente en los juicios por alimentos al dictar sentencia porque de la dualidad que se menciona dependerá la seguridad y continuidad alimentaria.

VII

La real impartición de justicia en el pronunciamiento de la sentencia por alimentos, debido a su característica y trascendencia en la familia, así como en la sociedad, produce la consumación de los fines postulados por los ordenamientos sustantivo y adjetivo civil, sin embargo, ésto no quiere decir que no se actualice la legislación civil, a la realidad cotidiana, pues es visto y demostrado que el juzgador familiar en el mayor de los casos no se somete a las disposiciones procesales de igualdad y proporcionalidad en relación a la posibilidad del deudor y necesidad del acreedor como vemos en su oportunidad.

Los lineamientos y propósitos fundamentales de este trabajo de tesis no son para relevar de responsabilidad al deudor obligado, por el contrario, son para fortalecer al acreedor necesitado; más aún el desarrollo del tema central de la pensión alimenticia no es para evidenciar la actuación judicial del juzgador familiar, pues éste parte de disposiciones sustantivas y procesales y la aplicación de tan amplias facultades y diversidad de criterios, hacen que como ser humano tenga fallas, aunque sea en los momentos más importantes para el acreedor y deudor alimentario.

CAPITULO PRIMERO.

1. LA PENSION ALIMENTICIA Y SU HISTORIA

1.1 LA PENSION ALIMENTICIA. CONCEPTO

La pensión alimenticia es aquella imposición obligatoria temporal o permanente, que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario, y consiste en una cantidad determinada por sentencia, convenio o legado, en dinero o especie para subsistir bajo el principio de igualdad y proporcionalidad, en donde el obligado a dar alimentos será en la medida de su capacidad y quien los recibe será en la medida de sus necesidades.

Etimológicamente, la palabra alimento proviene del latín ALIMENTUM de ALERE, - alimentar, substancia que sirve para nutrir por medio la absorción y de la asimilación.

Literalmente, la pensión alimenticia está compuesta por dos vocablos para formar una sola acción jurídica; como es la acepción común de pensión; como aquella cantidad que se asigna a uno por méritos, servicios propios o extraños o también por pura gracia del que los concede. Alimentos es el entendido común de comida, la interpretación jurídica contempla más allá del aspecto nutritivo del acreedor porque además incluye al vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, a la educación de los menores y gastos funerarios entre otros.

NOTAS PRELIMINARES.

El marco legal que actualmente respalda la obligación de proporcionar alimentos al grupo familiar, presenta la necesidad indispensable de asegurar de una mejor manera los medios necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, tomando en cuenta que el derecho a los alimentos no termina con una argumentación legal sustantiva o adjetiva civil, sino que ese derecho a alimentos permanecerá vigente y le serán suministrados al acreedor hasta que los necesite en forma solidaria por quien según el legislador a determinado en el Código Civil, esto es, aquél que dé alimentos a quien los necesite, será en una forma digna de todo ser humano y no por una acción coactiva sino por estar ligada a lazos familiares derivados de una acción entre los cónyuges principalmente.

Así como las relaciones entre pareja se dan en las formas más diversas en nuestra sociedad, hay que hacer valer el derecho a los alimentos desde el punto de vista jurídico y aún así someten a aquél que valiéndose de un tradicionalismo nacional deja hijos sin padre por la inmadurez de la madre, que les da el nacimiento en las condiciones más precarias algunas veces y en otras la sola idea de retener a la pareja.

De forma constante, compleja y por demás contradictoria, las relaciones entre pareja a través del tiempo han propiciado un sin número de desajustes familiares por la falta de solidez familiar por una parte y por la otra, la falta de aplicación coactiva

eficiente de los tribunales de lo familiar al atender en tiempo como lo establece la ley procesal de la materia los asuntos que se le presentan; en su mayoría ocasionados por el egoísmo de la madre que decide unilateralmente no pedir nada para sus hijos argumentando ser suficiente para proporcionar alimentos a sus hijos, no considerando que los alimentos son irrenunciables; Por la irresponsabilidad del padre al no proporcionar los medios de manutención que permitan un desarrollo sano de la familia; por la influencia de los padres sobre los hijos casados para hacer valer sentimientos, resentimientos o efectos contrarios al ánimo de los cónyuges; Por la presión existente que manifiesta la problemática intrínseca de la relación de pareja ante la sociedad; por la falta de orientación anterior al matrimonio para no atacar los principios fundamentales que supone la unión de los cónyuges ante el matrimonio, estas breves consideraciones son suficientes para atender con esmero el marco Constitucional, " es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental "^{1º}.

De inicio puede entenderse que se busca una defensa del deudor alimentario, además, que no se contempla lo establecido por la legislación de la materia, sin embargo, se trata de encontrar una solución a la inoponencia de ésta, es visto que en la práctica la fijación de una pensión alimenticia provisional o definitiva por el juez del conocimiento sólo tiene efectividad en los primeros descuentos que por orden judicial se hace al deudor

^{1º} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. último párrafo, art. 4º.

alimentario, pues al verse presionado económicamente, éste renuncia a su trabajo cuantas veces le sea necesario por el descuento que sufre su salario, anulando con ésto la disposición judicial. Desde luego que el deudor caerá en el delito de abandono de persona como lo señala el Título Decimonoveno Capítulo VII del Código Penal para el Distrito Federal vigente, en sus artículos 335 al 338; acciones coercitivas que sólo serán efectivas si el deudor es presentado ante el tribunal penal correspondiente para responder por su abandono; lo traumante para el acreedor alimentario es que ante este tribunal el deudor logra los beneficios del artículo 20 Constitucional, al obtener la libertad condicional bajo caución porque la pena por este delito de abandono no pasa de cinco años, asimismo, la caución máxima que el juez puede fijar es de 24 meses de salario mínimo del que sólo aportaría en efectivo el 10% o sea 2.4 meses de salario mínimo y de ahí el acreedor no tendrá ninguna retribución y menos aún garantía efectiva para el cumplimiento de la obligación alimentaria; Por otra parte, en el supuesto que el inculcado decida no sujetarse a los beneficios del artículo 20 Constitucional o no cuente con los medios económicos indispensables para sufragar el proceso judicial o simplemente prefiera sujetarse a la condena por este delito de abandono, el deudor pagaría con prisión el delito cometido, pero una vez cumplida su condena ya no tendría que cubrir los alimentos al acreedor y éste quedaría en completo desamparo, esto es, que por un lado está el proceso penal por el delito de abandono, y por otro, el cumplimiento de la obligación alimentaria en la vía ordinaria civil.

Por lo anterior, es urgente observar las causas que motivan tales inconvenientes, teniendo presente que la obligación alimentaria nace primeramente en la relación familiar a saber, cónyuges, concubinos, padres, hermanos, tíos, sobrinos; En la segunda la forma voluntaria u obligatoria, voluntaria como los convenios y legados, obligatoria cuando se aplica por los delitos tipificados en el Título Décimo Quinto, de los delitos sexuales del Código Penal para el Distrito Federal; o bien mediante sentencia sea provisional o definitiva.

La legislación en materia civil para el Distrito Federal, ilustra la práctica doctrinaria a seguir en estos casos ante los Tribunales Familiares por tanto, es ahí donde debe enfocarse la acción conectiva que garantice la pensión por alimentos ya sea en forma provisional o definitiva, si queremos dar protección y seguridad al acreedor alimentista; independientemente de la justicia y equidad que se encuentran en esta normatividad para otorgar los alimentos; No responden al hecho intrínseco de asegurar la subsistencia mínima o ventajosa para el acreedor, sino buscar la solidaridad y responsabilidad de los obligados en principio a dar alimentos entre sí o para sus hijos, porque son directamente responsables del desagrado familiar por sus egoístas intereses personales y situaciones infundadas e intrascendentes.

Es conocido por todos que las cargas de trabajo a que están sometidos los juzgados familiares, sin embargo, esto no es justificante para no resolver con agilidad los asuntos presentados

ante esta autoridad judicial, asimismo, es del dominio general que los litigantes ofrecen dádivas económicas para que sus asuntos presentados tengan mayor agilidad, porque de otra forma tendrían que esperar el riguroso turno que les corresponda, además, nadie ignora los "acuerdos económicos" que existen para dar sentido a la sentencia que se pronuncie ya sea a favor del deudor o del acreedor alimentista; Afortunadamente no en todos los juzgados.

Es de considerarse, que en buena proporción la causa de los desvíos en la administración de justicia es motivada por los propios abogados litigantes, que únicamente ven los aspectos económicos y pocas veces el aspecto humano o social de la pareja y menos aún los derechos que por razón natural corresponden a quienes necesitan la pensión alimentaria.

Actualmente nuestra sociedad exige una mayor adecuación jurídica a la realidad familiar, en consecuencia la determinación y fijación de la cuantía no debe quedar a la libre apreciación del juez familiar ya que éste únicamente toma en consideración el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no evalúa las circunstancias que rodean al deudor- acreedor en lo referente a la posibilidad-necesidad, esto es, que a la aplicación del referido artículo procesal, no existe audiencia del deudor para buscar una verdadera conciliación entre los cónyuges, situación que se encuentra manifiesta en la legislación sustantiva civil, al ordenar que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos

en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades..." 2º Si bien, lo anterior se refiere a las obligaciones que nacen del matrimonio, el divorcio, el abandono, el incumplimiento de los alimentos; la separación se deriva directamente del contrato matrimonial o del concubinato, por lo tanto deberían de continuar estas obligaciones, independientemente de la relación jurídica civil que adquiere la pareja en conflicto. Desde luego, el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez; ¿pero qué pasa si el deudor no cuenta con bienes muebles para dejar en garantía prenda alguna, o quizás que el deudor no cuente con el aval para otorgar fianza alguna y más aún, que el deudor no cuente con los medios económicos para garantizar los alimentos por medio de depósito? entonces estamos frente a las circunstancias que han contribuido para que se de el incumplimiento alimentario, ya que la mayor parte de los conflictos se dan entre parejas pertenecientes a la clase media y con mayor incidencia en la clase económicamente débil. De aquí la pretensión de darle una adecuación a las normas que regulan la materia; de esta manera la pareja se responsabilizará asegurando para sí y para sus descendientes los alimentos requeridos por éstos, y no como actualmente se hace bajo fundamento jurídico de declarar cónyuge

2º Código Civil para el Distrito Federal.
artículo 164.

culpable sentenciando un porcentaje del salario y percepciones que si bien es un criterio doctrinario, también es una decisión equivocada puesto que la práctica así lo ha demostrado dejando sin amparo ni sustento a quienes requieren de la pensión alimentaria.

1.3

LA PENSION ALIMENTICIA EN ROMA.

La pensión alimenticia como obligación en el Derecho Romano, el " *Ius Civile* " a pesar de ser una de las instituciones más antiguas no se encontraba reconocida como tal. Ya que el derecho a los alimentos era incluido junto con la parentela con cargo al pater-familias y éste, tenía el derecho amplio sobre sus descendientes por lo que sus hijos eran vistos como cosa " *res* ", y por dicha facultad el pater familias disponía libremente de los miembros de la " *domus* " incluso de la vida de ellos, esta explicación se encuentra precisamente en la estructura familiar en base a la figura del pater familias, único que tenía derechos y deberes patrimoniales en la " *domus* " como consecuencia del binomio *poder-deben* inherentes a su potestad; ^{3°} con esta facultad que tenía podía abandonar a sus hijos sin tener la obligación de alimentarlos.

^{3°} Flóris Mangadant S. Guillenmo. Derecho Romano. 20ª edición.
Ed. Esfinge, México, 1983. pág. 196.

Conforme pasa el tiempo aparece la figura del Cónsul, para restar la potestad del pater familias, los cónsules van interviniendo en forma un tanto lenta en auxilio de los hijos abandonados en la miseria y grandes necesidades. Todo indica que fue el Pretor romano, quien se encargaba de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que se empieza a establecer la deuda alimentaria y sus sanciones con validez jurídica; las bases para el fundamento de estas sanciones fue la ley natural, estableciendo así la obligación recíproca como un deber de ayuda mutua entre los descendientes y ascendientes.

Avanzado el tiempo, con la presencia del cristianismo en Roma, se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos de éstos; el Estado Romano por su parte alimentaba a los menores de ambos sexos por medio de la ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, cuando los menores tenían la fortuna de haber nacido libres, la manutención era según su sexo, en el caso de los varones era hasta los once años únicamente y en el caso de las mujeres a los catorce años, Trajano, añade un sistema de protección para los menores consistente en la oportunidad de ejercer aún en contra de los propios magistrados que no acataran las disposiciones de la ley referida, ^{4°}. Marco Aurelio, es quien, bajo el principio confirmado por Justiniano, reglamentó las acciones sobre el aseguramiento de los alimentos sobre los ascendientes y descendientes, conservando el principio básico que

4° *Ibidem*, pág. 225

estos deben de ser, en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, consideración que a través del tiempo ha perdurado y que conservó el legislador de 1932, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 311.

La obligación alimentaria real, ya se encuentra reglamentada en el tiempo de Justiniano, en el Digesto, Libro XXV, Ley V, en el número I; Explica el deber de los padres para alimentar a los hijos que estén bajo su potestad o también a los emancipados que han salido de su potestad por otras causas, y señala que los hijos han de alimentar a sus padres. Esta ley decreta la obligación de dar alimentos a los hijos en el siguiente orden: a) legítimos, b) emancipados; c) ilegítimos; pero no así, a los hijos espurios e incestuosos o de cualquier otra unión considerada no legítima; por lo que toca a estos hijos era únicamente la obligación de dar alimentos a la madre y a los parientes de ella. En el número II se refiere a que el juez examinará las pretensiones de las partes, acordando la obligación a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos; las disposiciones del número III, igualmente que en las anteriores consideraciones jurídicas de esta época se manifiesta claramente la tendencia del legislador romano, lo que hace referencia a los alimentos por los ascendientes; la mención que hace el número IV, es en el sentido de la obligación de la madre expresamente de dar alimentos a los hijos espurios e incestuosos, así como la reciprocidad de estos de alimentar a la madre; en el número V, se considera la obligación del padre de

alimentar a la hija legítima; y el número VI, contempla la obligación para el hijo del padre citado pero no lo disculpa si el hijo se basta por sí mismo; el numeral IX de este mismo ordenamiento, juzga sobre el reconocimiento de la paternidad, se alude al hecho de que se le den alimentos al hijo de éste, pero no se hace constar la paternidad, sino únicamente el deber de dar alimentos; posteriormente el número XII, cita la obligación del padre no sólo al cumplimiento de los alimentos sino además, a las cargas de los hijos; en lo referente al número XIV, menciona la obligación de dar alimentos por parte de los hijos a su padre en caso de necesidad, sin incluir las deudas adquiridas por éstos; por otra parte, el número XV, prevé los alimentos para el hijo militar, que no cuente con recursos a cargo del padre.

Según se expresa en el Libro XXV, Título III, Ley VI, en su número X, del Digesto, si los obligados a dar alimentos se niegan, el juez de acuerdo con sus facultades obligará a éstos al cumplimiento de la obligación alimentaria; en este mismo libro y ley pero en el número XLIII, es de vital importancia, aún en nuestro tiempo, lo que se refiere a lo que los alimentos deben comprender: comida, bebida, adornos del cuerpo, y lo necesario para la vida del hombre; el numeral XLIV, de este mismo libro continúa agregando las cosas necesarias para la cura de enfermedades del cuerpo.

El derecho romano refiere también que si el padre muere corresponde la obligación a los parientes paternos, y que esta obligación puede terminar por ingratitud de los hijos o si estos,

son suficientes económicamente; cabe hacer mención que la edad de los hijos para recibir el beneficio de los alimentos era de veinticinco años. Asimismo, la madre que alimentara a los hijos en ausencia del padre podía recobrar lo gastado, también cuando la mujer era repudiada y estaba embarazada tenía que avisar al que fue el marido o a los padres de éste con treinta días de término después del repudio para que padre reconociera la paternidad y en consecuencia, otorgara lo necesario para la subsistencia; por otra parte, la mujer podía exigir la restitución de la dote, cuando la necesitara para alimentar a sus hijos, en determinadas circunstancias.

De esta manera, aunque en forma tardía la ley romana reconoce el derecho a los alimentos, incluidos casa, vestido, sustento, educación y asistencia en caso de enfermedad; en relación a las posibilidades de quien los dé y a las necesidades de quien los necesite; de igual manera, reconoce la obligación del Estado Romano de socorrer con alimentos a quien se encuentre en la pobreza.

1.4

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCÉS.

Es una realidad que el derecho francés ha contado con una amplia variedad de grandes juristas, exponentes en sus diversas épocas de ideas legislativas, tales como; I. El Galo Romano, que comprendió el período de 50 a. J. C. a 476 d. J. C. de la conquista de la Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros; II.

El germanico o franco, comprendido del siglo V al X, donde da inicio el Derecho Canónico, (Los germanos se rigen aún por las Leyes romanas). Los reyes francos decretan un nuevo derecho que comprende las capitulares que eran actos legislativos, para fortalecer este nuevo derecho; las normas para la iglesia y sus miembros, a saber; la costumbre, los libros santos como son el nuevo y viejo testamento, y los concilios. III. El Feudal que se sitúa del siglo X al XVI, dividido en dos partes, la primera que comprendió la etapa feudal y la segunda que señala al poder real limitado por reglas e instituciones, o sea la costumbre y el derecho de cada ciudad, esto es, que el derecho existente era sólo para la organización del Estado. IV. La Monarquía, comprendió del siglo XVI a 1789, donde el derecho se componía aún de la costumbre emanada del derecho romano y donde el derecho canónico se encuentra en decadencia; las costumbres e influencias de los legisladores romanos y germanos fueron la base para el derecho consuetudinario francés, dando como resultado la necesidad de redactar oficialmente las costumbres de cada ciudad o provincia, 5° V. El intermedio que comprende el periodo de 1789 a 1815, denominándosele así por ser la división del derecho antiguo y el derecho moderno, es cuando se da la restauración de los Borbones al trono, quienes convocan a los Estados Generales, de esta organización se da el Código Civil de 1804, el 21 de marzo, donde

5° Bañuelos Sánchez, Froylan. *El Derecho de Alimentos*. 2ª ed. Ed. y Lit. Regina de Los Angeles, S.A. México, 1988. pág. 24 y 27.

encontramos raíces de nuestro derecho, en esta legislación fijan con claridad la responsabilidad de los padres respecto a los hijos, asimismo, las obligaciones de éstos frente a sus padres con el fin de fortalecer la relación familiar; esto se vio debilitado por las costumbres en siglo precedente y más aún en el mismo; con especial relevancia a la crianza y educación de los hijos; más tarde, en el período revolucionario de Francia, Napoleón Bonaparte, apoyó la redacción y expedición del Código Civil en su legislatura de 1804, con el nombre de Ley Nacional, donde se precisa el deber de educación de los padres y se define la obligación como efecto del matrimonio reglamentado, en el Libro primero, Título V, Capítulo V; referido a las obligaciones que nacen del matrimonio.

En el cúmulo de tratadistas de la doctrina francesa, destacan por sus estudios del tema que nos ocupa, POTHIER y LAURENT; Pothier, señala, que por efectos del contrato de matrimonio el padre y la madre se obligan a criar y mantener a los hijos que nazcan de esta unión, en línea recta pero en forma subsidiaria; por su parte los hijos quedaban obligados a " amar y honrar a su padre y madre, a obedecerlos y asistirlos en sus necesidades, en la medida de sus posibilidades, débito que incluía a los demás ascendientes en forma subsidiaria y línea directa " 6°, así

6° Galindo Garfias, Ignacio, Estudios de Derecho Civil.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981. pág. 175

Pothien, manifiesta que respecto de los hijos nacidos de uniones ilícitas y de fornicaciones bastaba que la madre demostrara que un determinado varón tuvo algunas familiaridades e intimidades con ella durante el período de concepción, para que la paternidad se presumiera, quedando con esto obligado el padre a proporcionar alimentos al fruto de esa relación ilícita. Razonando esta manifestación de Pothien, y su aplicación en la actualidad dentro de nuestra sociedad, traería beneficios a miles de hijos sin padre y menor índice de desajustes sociales a la comunidad nacional.

Laurent, señala que en la legislación francesa del siglo XIX. la obligación alimentaria alcanzaba a otros parientes, por afinidad, como los padres del marido hacia la mujer y los de ésta hacia el marido de manera recíproca; asimismo, afirma que dicha obligación era extensa a los demás ascendientes y descendientes por afinidad en línea recta, aunque en su época existieron grandes controversias al respecto, puesto que las corrientes doctrinarias de esa época, decían que en la familia no sólo se satisfacían las necesidades físicas, sino también las afectivas y de igual forma las económicas por el futuro de los hombres y del cuerpo normativo de las relaciones familiares fundamentalmente; destacando de manera importante el aspecto económico, que responde al interés universal que los seres humanos tenemos de cuidar y criar a nuestros hijos, 7º, afirmativamente, el renglón de los alimentos va más allá, como

7º Recaséns Siches, Luis. Sociología, 18ª ed., México, 1980
Ed. Porrúa, pág. 473.

las relaciones de familia, esto es, del aspecto material al afectivo, si fuera solamente económica la obligación podría recaer en primer lugar en cualquier persona moralmente comprometida, pero tratándose de dar garantías al desarrollo del ser vivo en toda su plenitud, el derecho la toma y la ordena, en el núcleo de la familia, que tiene por objeto y finalidad una seguridad económica y patrimonial, la unidad familiar se encuentra en la difícil alianza del amor y el dinero.

Lo anterior, manifiesta ampliamente las discusiones doctrinarias en torno a los límites temporales de la misma ordenación civil; primeramente la obligación de los deberes de asistencia alimentaria, socorro y fidelidad que emanan del matrimonio artículo 212; que mientras exista la vida cónyugal las obligaciones se cumplen en forma natural, pero cuando se extingue la relación entre pareja subsisten las obligaciones aún después de roto el vínculo matrimonial entre ambos, artículo 301; cierto es que el concepto de alimentos es de connotación meramente económica. Así el vínculo matrimonial trae como consecuencia la obligación alimentaria por solidaridad y afecto entre un cónyuge y y los progenitores del otro, artículo 206, es de hacer notar, que esta obligación termina con la muerte del cónyuge que la produce, desde luego que esta obligatoriedad produjo una postura cuestionada desde siempre en todos los ámbitos, menos en aquellos en que la postura era con el fin de retener el poder político económico.

En lo correspondiente a los ascendientes y descendientes, sus derechos alimentarios frente a los cónyuges, cambian por completo las disposiciones legislativas que regulan las relaciones de éstas, por absurdo que pueda ser. El Código de Napoleón, considera como efecto del matrimonio, la manutención, la crianza y educación de los hijos, esto es, sólo los hijos llamados legítimos o legitimados tenían el derecho alimentario derivado de la paternidad y filiación legal; los hijos calificados de naturales, incestuosos, adulterinos etc. por lo contrario, estaban completamente desprotegidos y sin oportunidad de obtener el derecho alimentario, situación por demás injusta e inhumana; Laurent, crítica este sistema en forma muy despectiva, mencionando que es consecuencia de la idea que inspiró la teoría del Código de Napoleón, sobre los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial, es decir que, ¡ estos hijos no tienen familia ; .

Desde luego las disposiciones legislativas que preceden al Código de Napoleón, en sentido doctrinario no mencionan ni menos aún cuestionan el sistema absurdo que refiere a los alimentos para esta clase de hijos.

Al paso del tiempo, después de la emancipación de las costumbres e ideas doctrinarias y del paso de juristas tradicionalistas, los legisladores franceses reconocen que la Ley y el Derecho están al servicio del hombre y la mujer y no éstos al servicio de aquéllos; que la Ley y el Derecho estructuran la forma de vida en sociedad, razón por la que se concede el derecho a los

alimentos en la legislación francesa en 1955 a los hijos ilegítimos o naturales, ya que éstos son inocentes del hecho de su nacimiento y los padres responsables de su nacimiento por haberlos procreado.

1.5

ESPAÑA Y SUS IDEAS SOBRE ALIMENTOS.

Los hechos legislativos que anteceden al Derecho Español se remontan a la época en que se aplicaba la costumbre, que dio como resultado el Código Gregoriano y un sin número de leyes y códigos a través del tiempo, siempre influenciados por el Derecho Romano. Es hasta la época de la reconquista en su segunda etapa, cuando se estudia la influencia del Derecho Romano y el derecho Canónico sobre la actividad legislativa española, por instrucciones del Rey Alfonso X, que ordena la compilación de las leyes "fueno juzgo"^{8º}. Que han de ser la base para el Derecho Español, estas compilaciones fueron denominadas de diversas formas pero es el Rey Alfonso X, quien las divide en siete partes, tomando aquí el nombre de las Siete Partidas de Alfonso X. Es en la cuarta de estas partidas donde se enuncia que los padres por razón natural y por amor a los hijos deben mantener y criar a éstos siempre y cuando sean legítimos o naturales, y no habiendo entre ellos sin embargo parentesco, orden religiosa o casamiento, la obligación recae aún en los ascendientes por línea derecha y para los hijos

^{8º} Paloman de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. 1º ed.

calificados de adulterinos o incestuosos era igual que en Digesto Romano; o sea la obligación recae solamente sobre la madre y sus ascendientes. Intuitivamente, la cuarta partida menciona que por lo menos entre padres e hijos, existía la reciprocidad alimentaria sin hacer ninguna distinción entre el parentesco legítimo o natural. Destaca en esta partida IV, Ley V, que el padre está obligado a la crianza de los hijos legítimos, a los nacidos del concubinato, a los que nacen del adulterio, incesto u otra relación ilícita; esta relación no era para los ascendientes del padre pero sí para los de la madre.

Las disposiciones de la llamada Ley de Alfonso X, similarmente al Derecho Romano aplican el mismo criterio respecto a las obligaciones alimentarias. Trasladándonos en el tiempo, aparecen nuevos textos legislativos; los más reconocidos fueron: las Leyes del Toro y la recopilación de las Leyes de Reynos de las Indias; el primero, manifiesta la obligación alimentaria de los padres para los hijos ilegítimos con las limitaciones y desigualdades propias de la época; en el segundo texto citado, se menciona que la obligación alimentaria podía ser colateral con cargo a los hermanos y aunque fueran menores tenían la obligación con sus hermanos y hermanas si éstos no pudieran alimentarse solos; de igual forma la obligación incluía a la madre mientras no contrajera nupcias; otra disposición de esta recopilación es que el Estado podía adquirir la responsabilidad alimenticia; de manera general la Doctrina Española de la etapa que se cita establecía la obligación del padre y madre de dar alimentos a sus hijos

considerando entre estas, la crianza, la educación y los alimentos.

En el año de 1851, se da el surgimiento del proyecto para el Código Civil Español, manifestando únicamente la obligación alimentaria entre parientes en línea legítima, conservando las ideas legislativas marcadas en la Ley de Alfonso X, y del Código Napoleónico; la ideología del Legislador Español para el año de 1888-89, para sufragar las necesidades del hogar completa el contenido de los alimentos mencionando el vestido; la asistencia médica, según la posición social de la familia; la instrucción y educación en el caso de los menores.

El ordenamiento civil español dispone en materia de obligación alimentaria, que entre cónyuges el deber de socorro es la única obligación contra la necesidad más grave y apremiante si la relación cónyugal terminaba, era obligación del varón proteger alimentariamente a su mujer.

Actualmente, el Código Civil Español, en su Libro Primero de las Personas, Título V, de los Alimentos entre parientes, en sus artículos 142 al 153, citan la forma en que se han de otorgar los alimentos a quienes lo requieran para la conservación de la vida en forma digna.

1.6 GLOSA DE LA DOCTRINA EN MEXICO SOBRE ALIMENTOS.

Al principio del periodo independiente de México, se manifiesta la necesidad de legislar sobre la manutención de quienes no pueden procurarse el sustento por sí mismos, dado por el hecho de la conquista de los españoles y cuya doctrina en este renglón sobre el criar y mantener a los hijos provenía de la patria potestad de los padres sobre los hijos; razón por la que México, independiente ya de España, comienza a crear y sustituir las normas que atienden las necesidades de la nueva Sociedad Mexicana.

Para el año de 1831, los alimentos se derivan aún de la patria potestad, entendida como las obligaciones que la recta razón impone a todos aquellos que dan el ser a otro, de manera proporcional entre el padre y la madre en distintas etapas; a la madre se obliga a criar y alimentar a los hijos hasta los tres años y después al padre para instruirlos, gobernarlos, encaminarlos y proporcionarles algún oficio útil para vivir honestamente, es decir, los alimentos se dan por la equidad fundada en los vínculos de sangre y respeto, por convenio y por última voluntad del de cujus; para el caso de separación de los cónyuges la custodia era retenida por quien no dió motivo para la misma; la obligación alimentaria siempre debía ser cubierta por anticipado en base al tiempo establecido para su otorgamiento, la obligación alimentaria para los hijos legítimos o naturales también estaba a cargo de los ascendientes paternos, y para los

hijos calificados de adulterinos o incestuosos la obligación alimentaria era opcional por parte de los ascendientes paternos, si querían, los podían criar como cualquier extraño, sin reconocer la paternidad del que da los alimentos; los ascendientes que sí estaban obligados eran los de la madre.

La Doctrina dominante en 1839, en materia de alimentos considera que la aceptación de la petición se hace por medio de una afirmación que contempla el binomio de piedad y deber material; la piedad, por el derecho natural que tienen los padres de criar a los hijos dándoles lo necesario para la vida y el deber material, en base a su poder económico, a su vez los hijos tienen el deber de ayudar a sus padres a proveer los alimentos que les fuere menester, sin los cuales los hombres no pueden vivir^{9º}, la obligación en estos términos, es igual que al inicio del periodo independiente, en lo tocante a la obligación recíproca entre padres e hijos y ésta cuando se refiere a los ascendientes paternos y maternos, incluso los conceptos para la cesación de esta obligación alimentaria.

El legislador en su empeño por dar a la nueva sociedad independiente, una norma jurídica acorde a la época por las circunstancias imperantes dado que cada Estado de la República

9º Rodríguez de San Miguel, Juan., *Pandectas Hispano-Mexicanas* 3ª ed. Facsimilar, Introducción; González, Ma. del Refugio UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Méx. 1980. p. 501

Mexicana estaba realizando su propia legislación civil, en el mayor de los casos se consideraron algunas de las ideas del Proyecto del Código Civil, del español Florencio García Goyena, en el año de 1851, que entre otros conceptos menciona de forma más estructurada el cumplimiento de la obligación alimentaria, destacando que a falta de los padres, la obligación recaía en los ascendientes de éstos por igual; también declara el principio de reciprocidad y proporcionalidad entre los que reciben y dan alimentos; asimismo, clasifica y ordena a los hijos naturales e ilegítimos en este marco legal, para que tuvieran el derecho a los alimentos, tomando en consideración el reconocimiento de la iglesia; por otra parte, en cuanto se presentaba la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges se establecía la obligación de dar alimentos a la mujer que aún sea quien dé las causas para el divorcio tenga el beneficio ^{10°}. El legislador mexicano no considero en su norma civil el reconocimiento religioso pero si enfatiza que el da alimentos tiene derecho a recibirlos; los alimentos por lo general se daban a razón de cuatro meses, también podían darse por año, mes o diariamente, los que se refieren a la voluntad expresa en testamento tenían que ser suficientes para comer, vestir y calzar, y si enfermaba, lo necesario para la salud, considerando las facultades del que debe dar y las circunstancias del que los ha recibido.

10° García Goyena, Florencio. Proyecto del Código Civil Español. ant. 88; transcripción Bañuelos Sánchez, Froylán., El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. 2ª ed. Ed. y Lit. Regina de Los Angeles. México 1988, pág. 52

1.7 PANORAMA ALIMENTICIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Los hechos que anteceden a este ordenamiento civil, comprenden desde el año de 1822 cuando los juristas mexicanos; José María Lafragua, Andrés Quintana Roo, Mariano Yañez, Isidro Montiel, Rafael Dondé entre otros; los cuales reflejan los presupuestos filosóficos e ideológicos del iluminismo en su intervención, ligando éstos al proceso de formación y consolidación del Estado Mexicano, esta comisión fue nombrada por el gobierno provisional para redactar el nuevo Código Civil.^{11°} comisión que no concluyó el estudio debido a la situación impenante en la época.

Cronológicamente, posterior en el Estado de Oaxaca es conocido un proyecto del Código Civil en 1828, donde se menciona en el título V, relativo al Matrimonio, que es obligación de los casados el alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos, siendo recíproca esta obligación de los hijos para los padres y otros ascendientes en línea recta, que estén en la necesidad de recibir alimentos, también se destaca en este proyecto la obligación entre yernos, nueros, suegnos y suegnas; esta obligación cesa o reduce cuando el que los da no puede continuar dándolos o cuando el que los recibe no tiene necesidad de ellos; el cumplimiento de esta obligación era mediante una

11° Monteno Dualt, Sana. Derecho de Familia. 3ª ed.

pensión o por mandato judicial de imponer al acreedor a la casa del deudor; los alimentos para los hijos debían de darse hasta que hubieran aprendido algún oficio para ganarse su sustento o hayan tomado estado o llegasen a la mayor edad, siempre que no estén incapacitados para el trabajo; en lo referente a los cónyuges no se distingue la obligación alimentaria de la más general, que es la de auxiliarse y asistirse; para el caso de la disolución del vínculo matrimonial la mujer podía pedir una pensión de alimentos mientras duraba el juicio, misma que se le daba de los bienes de la comunidad o del marido, una vez ejecutoriado el divorcio podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso.

Otro de los proyectos que tuvieron influencia en la redacción del cuerpo normativo civil de 1870, fue sin duda el del Estado de Zacatecas en el año de 1829, donde se manifiesta la obligación alimentaria en forma condensada, pero no por ello dejó de ser trascendental por su importancia; los esposos por el hecho del matrimonio contraen juntos la obligación de criar, mantener y educar a sus hijos, los hijos deben dar alimentos a su padre y a los otros ascendientes que tengan necesidad, principalmente estas obligaciones deben darse en base al principio de proporcionalidad y reciprocidad; se destaca en este proyecto que la obligación no comprende a los hermanos ni a los parientes colaterales, existiendo confusión en relación a los ascendientes si solo se comprendían en línea recta, asimismo, es de hacerse notar que la obligación no comprendía a los parientes afines.

Para el 23 de junio de 1859, época de la Reforma, el Presidente Interino Benito Juárez, encomendó al ilustre jurista Justo Sierra la redacción del proyecto de la legislación en materia civil, mientras esto acontecía se publicó una Ley sobre Matrimonio Civil ^{12º} con 28 artículos, de los cuales los numerales 15 y 25 se refieren a la obligación alimentaria; en el primero que se cita, se mencionan las formalidades de la celebración del matrimonio, formalidades contenidas en la llamada epístola de Melchor Ocampo, que resalta algunas ideas, como la del párrafo que se cita a continuación: " El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada sensible y fina de sí mismo... Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza y la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado asistencia y consuelo..."; en lo que corresponde al segundo precepto citado de la Ley referida, se disponía la validez o nulidad de los matrimonios sobre la cuestión alimentaria, la comunidad de intereses, restitución de la dote, divorcio y demás actos jurídicos que recaen en los esposos y su tramitación seña ante un juez de primera instancia; de forma sucinta en esta Ley son dos los preceptos que se contienen para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

12º Gutiérrez Fuentevilla, Julián., ¿Qué es el Derecho de Familia?
3ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C.
México., 1987. pág. 27

Dadas las condiciones en el año 1861, tiempo en que se da la intervención francesa y el reinado de Maximiliano de Habsburgo,^{13°} no fue posible la publicación del proyecto del Código Civil en el Distrito Federal, por lo que su difusión inicial se da en el Estado de Veracruz, por el gobernador de la entidad Ignacio de la Llave.

En México en el año de 1862, es autorizado en parte el proyecto de Justo Sierra, por Maximiliano de Habsburgo; y para el año de 1866, aún bajo el Imperio de Maximiliano, aparece el primer indicio del Código Civil mexicano, donde encontramos ya reglamentada y caracterizada la obligación alimenticia, refiriendo como una de las primeras características, la reciprocidad, tal es el caso de padres-hijos-padres, y a la falta de los padres los ascendientes más próximos en grado y a falta de éstos los hermanos hasta los dieciocho años; otra característica importante de este Código es el principio de proporcionalidad referente a la alimentación la que ha de ser proporcional al caudal de quien la otorga y a la necesidad de quien la recibe, y si fueren varios los alimentistas obligados, el juez repartirá en proporción que corresponda, esto es, de manera expresa cita que la obligación alimentaria es de carácter económico, cuyos límites están en los requerimientos naturales del acreedor.

13° Monto Duhalt, Sna., Ob. Cit. Pág. 58.

En el mes de diciembre de 1870, se promulga el primer Código Civil para el Distrito Federal, o sea cuando se restablece el gobierno del Benemérito Don Benito Juárez; en este nuevo ordenamiento civil, conserva la ideología del Código Napoleónico y La Doctrina Decimonónica, en esta legislación se hace a un lado toda consideración religiosa o moral en la obligación alimentaria, por considerar que ésta nace de un contrato, testamento o por el parentesco de las personas y donde los conceptos de piedad, caridad o amor nada tienen que ver con la obligación surgida.

Los cónyuges en esta legislación, señala, el Libro Primero del Divorcio, Capítulo V, en relación a los alimentos, están obligados en forma recíproca a dar alimentos aún después de presentarse la disolución del vínculo matrimonial, persistiendo la obligación a los padres, los hijos, los ascendientes y descendientes siempre en línea recta, ya sea por el padre o la madre; asimismo, se define que la obligación alimentaria comprendía la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, agregando que para el caso de los menores se incluye la educación del acreedor para proporcionarle un oficio, arte, o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancia personal. ^{14°} esta obligación tiene su cumplimiento mediante la asignación de una pensión o por la incorporación del acreedor

14° Bañuelos Sánchez, Froylán., El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales., 2ª edición. Editor y Litografía Regina de Los Angeles. México. 1988. pág. 53

alimentario a la familia del deudor, con la característica específica de la proporcionalidad para quienes tenían el cargo; de manera explícita relata que la obligación termina cuando el que la recibe ya no la necesita, o el que la daba carecía de medios para soportar la carga y cuando la necesidad alimentaria era ocasionada por la mala conducta del que la recibe.

Es así, que la petición de aseguramiento de los alimentos desde ese tiempo puede efectuarse por el acreedor, el ascendiente que lo tutela, por los hermanos o también por el ministerio público, consistiendo el aseguramiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir la obligación, el ejercicio de estas acciones se discutían en un juicio sumario ante juez de primera instancia, observándose lo establecido en el Capítulo 11, del Título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, cuya promulgación fue dada el nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno; la ley adjetiva citada ordena que se ventilarán en la vía sumaria las obligaciones alimentarias cuando la controversia se refiera únicamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos; y por la vía de jurisdicción voluntaria se podía solicitar al juez la fijación de alimentos provisionales en tanto se procedía en juicio ordinario para acreditar el título en virtud del cual solicitaban alimentos, asimismo, señalando el caudal del deudor y principalmente el acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales; las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las

resoluciones que otorgaban la prestación solo en efecto devolutivo; desde el surquimiento de estas disposiciones sobre alimentos provisionales se conceptúa la obligación de acreditar la necesidad inmediata, y no como actualmente procede el juez familiar al apegarse en forma literal al numeral 943, del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.8

LEGISLACION DE 1884 Y SU VISION.

El Código de 1884, representa la expresión jurídica del Código de Napoleón, que postula la doctrina de los códigos del siglo pasado y éste a su vez la ideología del Derecho Quintanario; la legislación de 1884, considera para su tiempo como acto de sabiduría y claridad, corresponde lealmente a las necesidades de su medio y de su tiempo, a la vez constituye un freno para el progreso por su apego al tradicionalismo legislativo.

El legislador, para esta etapa de la vida jurídica del México Independiente, no se somete a la reestructuración civil, por tal circunstancia deja casi intacto el ordenamiento civil de 1870, o sea que no representa el coraje legislativo para olvidar las tradiciones doctrinales de sus códigos antecesores, sin embargo, no sólo cambia el numeral de sus artículos, sino también en materia de alimentos toca ligentemente algunos aspectos en lo que se refiere al reconocimiento para recibirlos.

El presidente de la República, Manuel González, encarga la

elaboración del nuevo ordenamiento civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, a los juristas consultados; Eduardo Ruiz, Pedro Callantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, quienes presentan un proyecto al ministro de justicia Don Joaquín Baranda para ser sometido a la discusión y aprobación; el contenido de dicho proyecto, entre otros puntos citaba la libre facultad de testar concluyendo con la adopción del principio de libertad para testar, dando como resultado que en materia de alimentos si el testador no señalaba la cantidad otorgada, se le daba la que el testador otorgaba en vida al legatario, este legado empieza desde la muerte del testador; las demás disposiciones de esta reforma benefician al hijo hasta la mayor edad, a la viuda en cinta aún teniendo bienes, de tal manera que la libertad para testar no era más que la extensión natural de la libertad individual y el complemento de la propiedad.

Se observa, que una vez aceptado el principio de libertad para testar, la obligación en materia de alimentos presenta una evolución que se transforma en no hacer ninguna alusión a la desheredación en la parte relativa a la obligación alimentaria, también se transforma el criterio que alude al testamento inficioso que fija la ausencia de las disposiciones testamentarias del obligado, a las normas de la sucesión legítima quedando de manifiesto en este nuevo ordenamiento civil como sigue "Es inficioso el testamento que no deja pensión alimenticia"^{15°}.

15° Código Civil de 1884., art. 3331.

debe entenderse que la libertad para testar sólo limitó el cumplimiento de los alimentos a los obligados con los hijos hasta los veinticinco años, o que estuvieran incapacitados para ganar por sí la manutención; las hijas hasta que se casen, siempre que vivieren honestamente sin tomar en cuenta su edad; para el cónyuge varón sólo, en el caso que estuviera incapacitado para el trabajo.

La existencia de la obligación alimentaria se debe a la falta o imposibilidad del padre, la madre o a ambos, los parientes más próximos, cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios, situación que se conserva en nuestro Código Civil.

El ordenamiento civil que se relata, trasladó las características de su homólogo de 1870, con distinto número de articulado por lo que se hace estéril su comentario; es necesario señalar que la vigencia de la legislación sustantiva de 1884, fue al año de 1926-32, y que dentro de ese periodo se dieron importantes leyes que de manera sucinta mencionan las obligaciones alimentarias; estas leyes se dieron a conocer en 1914 la Ley del Divorcio Vincular y la Ley Sobre Relaciones Familiares en 1917; ambas expedidas por Don Venustiano Carranza y que denogan en parte al Código Civil de 1884.

1.9 LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REGULACION VIGENTE.

Con verdadero espíritu renovador en contra de las injusticias que por siglos se han dado por medio de legislaciones individualistas que mantenían canchales y vicios anacronísticos; el nuevo Código Civil da la oportunidad del anhelado cambio para el surgimiento de la justicia, equidad y dignidad de los mexicanos; es inevitable hacer mención a quienes hicieron posible con sus brillantes conocimientos jurídicos y nobles sentimientos doctrinarios la reforma al Código Civil de 1928-32; estos ilustrados juristas fueron, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña, Ignacio García Téllez y Fernando Moreno; los cuales con estricto apego al marco constitucional de 1917, dejaron plasmado el verdadero sentir de los nacionales; nuestro ordenamiento civil por ser un documento de transformación social para la vida jurídica de México, se transcribe textualmente el contenido de la Exposición de Motivos de las Reformas al Código Civil de 1928-32, en forma anexa.

(1)

La Exposición de Motivos, del Proyecto de Reformas al Código Civil, es un reflejo cristalino de la doctrina reivindicadora de los mexicanos, que continuamente se reclamó para que nuestra ordenación civil no quedara al margen de las reformas trascendentales que otros países adoptaron en su legislación civilista; esta nueva filosofía jurídica denoga al anterior ordenamiento normativo civil de 1884, vitalizando, ampliando y socializando los criterios de Libertad, de propiedad y de

responsabilidad, cambiando sus plataformas dominantes de derechos sociales exigidos.

Por medio de la fuerza normativa y pacificadora que el Código Civil representa, se concede a la mujer algunas formas de liberación civil, entre otras, la capacidad y las relaciones contractuales; el individuo no puede dentro del círculo nacional y familiar acomodar su conducta en beneficio propio, para no cumplir con sus obligaciones de hombre, padre, propietario o profesionista porque no se le considera parte ajena a la comunidad internacional, las exigencias modernas suprimen un gran número de formalidades en beneficio de la igualdad social y de la buena fe.

Varios de los numerales en el Proyecto de Reformas al Código Civil, denotan la obligación de supeditar el alcance de las reformas al texto de la Constitución Federal de 1917, que no fueran en contra de lo dispuesto por la Ley primaria; es normal justo e inevitable que dentro de las medidas pacifistas, se adopten decisiones enérgicas, para que prevalezca el orden social sobre el individual. El interés igualitario de las leyes de orden público y de la aplicación inmediata de estas sin distinción para todos los mexicanos, fue el sentin de la sociedad reformadora.

Verdaderamente contradictorias, fueron las reacciones de la clase aristócrata, ya que estos hacían recaer en los hijos naturales o adulterinos, las faltas de los padres, por lo que se legisla en favor de éstos; se les ampara contra el olvido de los

deberes de sus progenitores. La argumentación dada fue que la paternidad es una obligación que no debe eludirse voluntariamente, sino, por el contrario debe enfrentarse con responsabilidad; en otro orden de ideas, se menciona que la atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde falten los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia pública.

El objeto principal de las reformas en cuanto a la protección de la familia en relación a los alimentos, tema que nos ocupa, quedó considerado dentro de los numerales 301 al 323, De los Alimentos, Capítulo II, Título Sexto, Libro Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO SEGUNDO

11. LA PENSION ALIMENTICIA Y SU FUNCION SOCIAL.

La pensión alimenticia, entendida como la cantidad de dinero que el obligado debe entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a sus acreedores, es un acto de elemental justicia, cuando está ligada a vínculos afectivos o de parentesco, propiciado por el deber jurídico y moral que la obligación impone en materia de alimentos, ya que el hombre ha sido formado en su contexto histórico y social que él mismo construye y relaciona con su función social, desarrollándose en un conjunto de normas de moralidad, religión y principalmente jurídicas, por lo anterior, el derecho por sí sólo no puede por medio de la pensión alimenticia cambiar o reestructurar las relaciones de familia sin embargo, si puede apoyar y sostener la estructura familiar, aligerando de manera importante los problemas surgidos que propician la desintegración de la familia con sus consecuencias sociales.

En las personas ligadas por parentesco, hay un efecto espontáneo en condiciones normales, efecto que frente a las necesidades de éstos genera una actitud de responsabilidad y solidaridad que proyecta al individuo a la función social, haciendo justicia entre el deber y la conducta debida, " el principio de solidaridad como principio jurídico fundamental que en la vida social, y por resultado en la vida económica, garantiza la inrenunciable posición de sujeto propia del hombre sin lesionar

ni disminuir el valor y la sustantividad de las totalidades sociales " ^{17°} de tal manera, que los hombres y la sociedad fomentan las relaciones necesarias pues aquéllos no pueden subsistir sin ésta y la existencia de ésta depende de aquéllos, dando como resultado una división de esfuerzo para el trabajo, en beneficio de la familia; principio que lleva implícito el reconocimiento y respeto de la sociedad contemporánea, de manera que la acción solidaria en lugar de debilitar a los cónyuges en conflicto o su personalidad, los refuerza.

2.1 EL DERECHO A LA PERCEPCION DE LOS ALIMENTOS.

De suma trascendencia es el derecho si se le reconoce la existencia de obligaciones naturales primarias y derivadas; siendo las primarias, aquellas que tutelan los bienes primordiales de la naturaleza humana, como es el derecho a la vida, las segundas manifestaciones que derivan de aquellos derechos iniciales, o sea el derecho a los alimentos; emanado del mismo derecho a la vida, tomando en cuenta la constancia y la permanencia de la obligación alimentaria de carácter social, moral y jurídico ^{18°}, de esta manera, se estima que, el derecho a la obtención alimentaria se

17° González Uribe, Hector., Teoría Política. 3ª edición.
Ed. Porrúa, México., 1980. pág. 287.

18° Galindo Garfias, Ignacio., Derecho Civil. 5ª edición.
Ed. Porrúa., México., 1982, pág. 447.

se deriva del derecho a la vida que tiene todo ser humano y " que vincula en forma recíproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el parentesco en la forma que el propio Código establece."^{19°}

En el momento histórico, del México en que vivimos, el derecho a los alimentos es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; y tratándose de menores, incluye gastos de educación conforme al ordenamiento civil; de esta forma la obligación será aquella por la cual se provee al alimentista las satisfacciones para sus necesidades físicas, intelectuales y morales para poder subsistir y cumplir su cometido en la vida; visto lo anterior, el derecho a la percepción alimentaria se conceptúa en un verdadero sentido ético, porque significa la preservación de la vida, respaldado en el vínculo de solidaridad que une a la sociedad, en beneficio del hombre y su institución social que es la Familia.

19° Código Civil Comentado., Tomo 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Librero Editor, Miguel Ángel Ponnúa, México., pág. 217.

MARCO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS.

El contenido del marco jurídico que se refiere a los alimentos, se encuentra perfectamente definido en el artículo 4° último párrafo de nuestra Carta Magna y en el Código Civil, en la parte relativa a los alimentos principalmente.

Tanto la Constitución Federal como el Código Civil, toman para sí las exigencias humanas para la preservación de la vida, con dignidad verdadera, determinando el momento en el cual nace la obligación alimentaria, por tanto podemos hablar más propiamente de las fuentes del derecho que generan dicha obligación en el citado marco jurídico, teniendo como base la comprensión del hombre y la mujer, de sus anhelos y principalmente sus contradicciones así como su estructura de pareja; para poder determinar las acciones que culminan en un proceso judicial, aplicando las normas establecidas por la Ley a través de las acciones coercitivas.

Como fuente principal que motiva la obligación alimentaria está la relación de familia^{20°}, también se encuentran; el divorcio, el derecho sucesorio, el convenio, el concubinato, o como consecuencia del delito de estupro, si se generan vínculos familiares conforme a lo dispuesto por el artículo 276 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

20° Galindo Ganfias, Ignacio., Op. Cit. pág. 449

El ordenamiento civil ha clasificado a las obligaciones de dar alimentos en voluntarias y legales; serán voluntarias, las que nacen con independencia del binomio necesidad-posibilidad, como resultado de la voluntad unilateral en disposición testamentaria, o por renta vitalicia; las obligaciones legales tienen como base la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, señalando el ordenamiento civil a los cónyuges, parientes y concubinos como principales obligados.

La Doctrina contenida en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, quedó dividida para su aplicación en cuatro libros^{21º}, sin embargo, cada uno de éstos menciona y relaciona a los alimentos; por lo anterior, se hará referencia de manera condensada a la ideología jurídica de cada uno de estos libros.

En el Libro Primero, nuestros legisladores dejaron plasmadas las normas que se refieren a las relaciones de familia, por consecuencia, la ubicación de los alimentos, diferenciándolas, y señalando el elenco de las obligaciones, la forma para su cumplimiento; libro comprende 746 artículos, de los cuales dedica a los alimentos concretamente, los numerales 301 al 323, en el Título Sexto. Capítulo 11; denominado " De los alimentos ", que

21º Cruz Ponce, Lisandro. y Leyva, Gabriel. Código Civil. Concordado., 8ª edición Libreno Editor Miguel Angel Porrúa. México., 1989.

lógicamente tienen concordancias con los demás artículos del Código, donde se considera también el tema de alimentos. Ante la presencia de las disposiciones legislativas en el presente Capítulo, se observa que existe el marco jurídico para la obtención alimentaria por parte del acreedor, de igual manera, se contempla el límite de dicha obligación en favor del deudor; como se desprende de la interpretación jurídica del cuerpo normativo civil, todas las acciones que se promuevan deben contener los principios de proporcionalidad, igualdad y reciprocidad entre deudor y acreedor.

Para el Libro Segundo del Código, son dos los Títulos que citan la materia de alimentos; el Título Quinto, Capítulo V, denominado " Del uso y de la habitación ", artículos 1049 y 1050; y el Título Séptimo. Capítulo III, denominado, " De la prescripción negativa ", artículo 1160. El contexto de los dos primeros artículos, indican el derecho de uso sobre los frutos de cosa ajena para satisfacer la necesidad propia y la de su descendencia, esto es, que el uso es un derecho real, que da derecho a la percepción de sólo una parte de los frutos de la cosa ajena. Asimismo, el derecho de habitación lo podemos distinguir del derecho de uso, en lugar del objeto sobre el cual recae; tratándose en este caso de una casa para habitación ya que puede ser utilizada una sola parte o toda para no alterar la forma ni la substancia del objeto principal, a diferencia del uso la habitación es del todo gratuita, mientras el uso puede ser de forma onerosa o gratuita. Por cuanto corresponde al numeral 1160,

señala que la obligación alimentaria es imprescriptible atendiendo a lo dispuesto por el numeral 321, esto es que en todo momento podrá pedirse el cumplimiento de la obligación por alimentos, con fundamento en el deber, más que en la propia obligación natural.

El Libro Tercero del Código Civil, manifiesta la brillantez del Legislador, reflejando su interés social, para que a la muerte del deudor alimentario no deje en el desamparo a sus acreedores, concretamente en el Título Segundo. Capítulo III, denominado " De la capacidad para heredar ", artículo 1316 en sus fracciones VI, VII y IX; asimismo, el Capítulo V, denominado " De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos ", diez son los artículos que prevén los eventos para después de la muerte del deudor alimentario para que el acreedor continúe con la prestación alimenticia, con fundamento en lo descrito por los artículos 1368 al 1377. Por otra parte, el Capítulo VIII denominado " De los legados ", artículo 1463, menciona al legado de alimentos calificándolo de vitalicio, artículo 1464, para los casos en que no se hubiere señalado cantidad de alimentos y 1465, cuando el obligado a dar alimentos haya acostumbrado al acreedor a cantidad determinada como pensión alimenticia; el artículo 1466, refiere al legado de educación y éste dura hasta llegar a la mayoría de edad. De igual manera, el Título Quinto. Capítulo I, denominado " De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta ", artículos 1643 al 1646, estos protegen a la viuda embarazada para que reciba los alimentos, sus cantidades y limitaciones; Capítulo V, denominado

" Del inventario y de la liquidación de la herencia ", artículo 1757, relata que las deudas alimenticias serán posteriores a las mortuorias; Capítulo VI, denominado " De la partición ", artículo 1774, comenta la existencia de un legado para cubrir la pensión alimenticia, la cantidad se capitalizará al 9 % anual y se separará un capital de idéntico valor que será entregado a la persona que deba recibir la pensión de alimentos.

En reflejo, el Libro Cuanto, Parte Primera; Título Primero, Capítulo IV, denominado " De la gestión de negocios ", artículos 1905, 1908 y 1909, menciona el tema que estamos desarrollando; en el primero de los numerales cita lo siguiente el gestor que intervenga con el objeto de liberar al obligado de un deber impuesto, en interés público tiene derecho a recobrar los gastos realizados aun cuando la gestión hubiere sido en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que los alimentos son de una deuda de origen público, debemos de aplicar este artículo para tales casos. Para mejor ilustración en el segundo de los numerales referidos, se señala una excepción, esto es que el gestor demuestre que intervino no con el ánimo de realizar un acto de beneficencia, sino para prestar auxilio alimentario; el último de los referidos numerales dispone, que los gastos funerarios cubiertos por un tercio deberán ser satisfechos por los obligados a dar alimentos en vida.

El artículo 2348 de la Parte Segunda, Título Cuanto, Capítulo I, denominado " de las donaciones en general ", ordena, que las

donaciones serán inoficiosas cuando atenten contra los acreedores alimentarios del donante. El numeral 2359 del Capítulo III, denominado " De la revocación y de la reducción de las donaciones " indica los casos de revocación en cuanto a la supervivencia de los hijos del donante, para el caso de no efectuar la revocación ésta deberá reducirse a fin de que los alimentos estén asegurados, concediéndose una prórroga de cinco años para hacer valer la prestación; lo enunciado por el artículo 2360, refiere a la excepción dada para el caso de las donaciones inoficiosas con fundamento a lo establecido por el artículo 2375, que señala, las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas a la muerte del donante cuando éste haya garantizado los alimentos de acuerdo al ordenamiento civil; en el artículo 2376, quedó establecido que para el evento de varias donaciones, las reducciones comenzarán por la última en fecha y la reducción será a pro rata. Lo contenido en el artículo 2377, motiva el orden de las donaciones y su procuración respecto a la que proceda. Finalmente, la aplicación del artículo 2378, reglamenta las donaciones otorgadas asimismo, la reducción entre ellas se hará a pro rata. El artículo 2787 del Título Decimosegundo, Capítulo II denominado, " De la renta vitalicia ", señala que cuando la renta vitalicia, se constituye para alimentos no podrá ser motivo de embargo a excepción de que la cantidad otorgada sea superior a las necesidades del acreedor y para este caso se estará hablando únicamente del excedente asignado por el juez del conocimiento. El artículo 2950, fracción V del Título Decimosexto denominado " De las transacciones ", declara la nulidad de la transacción cuando

afecte el derecho a obtener los alimentos y el artículo 2951, al referirse a la transacción la hace viable, sólo en el evento que sea sobre cantidades vencidas de alimentos. Como se desprende de la narración que precede, del Libro Tercero del mandato civil, tenemos que la reglamentación de las sucesiones y donaciones en concordancia con la obligación alimentaria, deberán siempre atenderse con prioridad los aspectos sobre alimentos.

El artículo 2994 fracción V de la Parte Tercera; Título Primero, denominado de la concurrencia y la prelación de los créditos ", Capítulo IV, refiere el caso de concurso explicando que quien haya otorgado el crédito por alimentos fiados al deudor para subsistir junto con su familia es considerado como acreedor de primera clase.

Las variantes reflejadas en esta narración responden a las características propias de nuestra sociedad, al momento que vivimos los mexicanos, a nuestros recursos económicos, a nuestros valores y sentimientos; sin embargo, en todas se distingue la protección a los acreedores alimentarios.

2.3

OBLIGACIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

En la actual legislación civil mexicana, las obligaciones del deudor alimentario están consideradas en los artículos del 302 al 307 de dicho ordenamiento, las obligaciones del deudor se derivan principalmente del abandono, de la disolución del matrimonio o del

concubinato así como de la libre voluntad de los obligados, asimismo del delito de estupro y violación cuando resulten hijos; la obligación de alimentos sená en los ténminos de Código Civil en los casos de divorcio.

Es necesario hacer notar que existe una diferencia entre el deber alimentario y la obligación alimentaria, pues el primero surge de manera natural y solidaria entre la pareja " el deber de alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo " ^{22°}, que son los derechos y deberes que nacen conjuntamente con el matrimonio; entre ellos la aportación económica, para la alimentación y educación de los hijos, bajo el principio de proporcionalidad e igualdad, como se interpreta en los artículos 162 y 164 del Código Civil. El concepto de obligación alimentaria es el resultado del incumplimiento injustificado de los deberes, angumentación que se considera como causal de divorcio en la ley civil de la materia.

La obligación alimentaria del deudor es un elemento de responsabilidad coercitiva que se tiene con el acreedor alimentario, mientras se cumplan las condiciones para recibirlos, por los nexos del divorcio o del abandono y por lo que la obligación alimentaria subsiste despues de roto el vínculo al que estaba unido; el deudor tendná la obligación de la reparación del daño ocasionado al acreedor atendiendo a lo dispuesto por el

22° Monteno Duhalt, Sana. Ob. Cit. pág. 70

por el legislador de 1928, que en materia de alimentos señala que los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (artículo 165 del ordenamiento civil). Las garantías para el cumplimiento de la misma, en relación a los hijos mencionan la pensión acordada en el divorcio voluntario ya que a la presentación de la demanda de los cónyuges es indispensable entre otros exhibir el convenio en el cual se manifieste claramente la cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, (artículo 273 fracción IV, en relación con los numerales 288, 302 y 311 del cuerpo normativo civil). Hay que hacer notar que en este precepto existen cambios verdaderamente importantes debido a las reformas al Código Civil de 1928, éste enunciaba que el derecho a recibir alimentos era sólo durante el procedimiento en juicio de divorcio, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tenían derecho a la pensión alimenticia.

En la citada reforma al Código Civil, el 27 de diciembre de 1983, el legislador pretende dar a la mujer mayor protección buscando la igualdad entre el hombre y la mujer ya que con anterioridad a las reformas, la mujer había perdido la oportunidad de superación personal por dedicarse de lleno a las tareas del hogar y de los hijos desatendiendo su preparación intelectual o profesional o simplemente la habilidad laboral; conocida la dependencia económica de la mujer mexicana y siendo un elemento histórico la

subordinación al marido, así como la devaluación del trabajo en el hogar, por la relación a la subordinación, por la idea de la estructura que se da al valor y sentido de la propiedad, la mujer busca la independencia para que revalore estos señalamientos, quedando concretado cuando por divorcio voluntario el cónyuge pague una pensión de alimentos a su pareja por otro tiempo igual al que permanecieron unidos por legítimo matrimonio.^{23°} Situación similar fue adoptada para la concubina en el artículo 302 del Código sustantivo; en relación con el numeral 1635 de la misma ley, o sea, cuando no hubiere hijos, el término de permanencia es de cinco años^{24°}, para cuando el término señalado, no se cumpla y hubiere nacido un hijo, el deudor, tendrá el deber primeramente de responder a la necesidad alimentaria y por su incumplimiento; la obligación alimentaria, de forma coactiva, compensando a la mujer por el tiempo que dedicó a la atención del hogar y de los hijos.

La obligación para el caso de divorcio necesario será con fundamento en el numeral 288, párrafo primero, de la ley sustantiva civil, donde el juzgador deberá hacer la evaluación de la situación económica de los cónyuges y su capacidad para el trabajo, en este precepto, no se menciona el límite temporal para la obligación alimentaria, por tal motivo se estará a lo dispuesto

23° Baqueiro Rojas, Edgar. y otro., Derecho de Familia y Sucesiones., Ed. HARLA, México. 1990., pág. 29

24° Bañuelos Sánchez, Froylan., Ob. Cit. pág. 99

por el artículo 320, del ordenamiento civil vigente, esto es, que no interviene el término por el que estuvieron casados, sino por las causas que se generan para la extinción de la citada obligación de alimentos.

El deudor está obligado, con sus ascendientes, principalmente con los padres situación que se contempla en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, esta regulación tiene como base jurídica el principio de reciprocidad de los hijos hacia los padres, visto desde otro punto normativo, esta obligación surge de la filiación, como actitud civil, por la procreación, independientemente de la validez de la misma e inseparable de la situación de los hijos que se encuentren casados o divorciados, "porque esta obligación no nace del matrimonio, ni menos aún termina con el divorcio de los padres, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad"^{25°}. Este punto reviste una seria contradicción porque el ordenamiento civil no hace distinción entre los hijos habidos dentro o fuera de la relación matrimonial, esto es, todos tienen iguales derechos; la contradicción no es en relación al otorgamiento alimentario, sino en la filiación donde se protege a los presuntos padres, ante el señalamiento de maternidad o paternidad, con una serie injustificable de requisitos y limitaciones para la indagación de esos eventos, por esta situación se provoca que miles de hijos se queden sin

25° Bañuelos Sánchez, Froylán., Ob. Cit. pág. 111

La tutela para reclaman el derecho alimentario que tienen sus padres para con ellos, ocultados por el propio derecho.

2.4 LOS ACREEDORES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y SU DERECHO.

El orden normativo que regula este concepto se encuentra contenido en el numeral 315, del código sustantivo y en su similar 943 del código adjetivo procesal, de donde se derivan las acciones que tiene el acreedor alimentario para hacer valer su derecho frente al deudor; en la aplicación del ordenamiento civil, tenemos la acción del asecunamiento alimentario, como señala este precepto hay cinco personas prácticamente para hacer valer dicha obligación, incluso, para el caso de las personas enunciadas en las fracciones II, III y IV, del presente numeral se estará a lo dispuesto por el artículo 316 de este mismo cuerpo normativo, efectuando el nombramiento de un tutor interino nombrado por el juez familiar de la causa; en lo referente a la acción procesal manifestada anteriormente, estaremos ante la demanda del pago de los alimentos, acción que se fundamenta con el numeral 322 de nuestro Código Civil, sin embargo, es común aplicar de manera conjunta las dos acciones, esto es, la del asecunamiento y la demanda de pago por alimentos. Con la primera acción el acreedor garantiza para sí, que a futuro recibirá lo necesario para la manutención alimentaria, la segunda acción obliga al deudor a cubrir los gastos invertidos para los alimentos; por otra parte se busca la fijación de la pensión alimentaria para la subsistencia del acreedor.

Las acciones antes enunuciadas, deben proceder cuando el acreedor se encuentre en verdadero estado de necesidad y que el deudor no haya cumplido por voluntad propia con el deber alimenticio, es decir, en el caso del injustificado incumplimiento de la obligación, el deudor tendrá coactivamente que cumplir con lo señalado por el numeral 943 del Código de Procedimientos Civiles; el legislador, en su afán protector consideró, que el acreedor podrá comparecer sin ninguna formalidad jurídica ante el juez familiar, para expresar su necesidad alimentaria y éste a la petición del acreedor y sin audiencia del deudor, evaluará las pruebas aportadas por el acreedor, sin más limitantes que la moral, las que la ley prohíbe y la información que a su juicio, el juez crea necesaria para la fijación de la pensión alimenticia provisional, mientras se da la " fijación definitiva " sobre alimentos, mediante el procedimiento procesal ordinario. En materia de alimentos, no se da la cosa juzgada puesto que es cambiante esta obligación.

Es sabido que en la práctica cotidiana, el resultado inmediato a las sentencias provisionales de alimentos, es totalmente desastrosa para la familia mexicana, puesto que la obligación coactiva aplicada al deudor lo motiva al abandono de la fuente de trabajo para evadir su responsabilidad; cuestión ya tratada anteriormente en el punto 2.3 de la presente tesis, razón por la que es pertinente hacer la siguiente reflexión: tomando como referencia los principios fundamentales de nuestra Constitución Política de 1917, y lo dispuesto por el artículo 14

"... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." Por lo tanto el numeral 943 del Código Procesal Civil es violatorio por no cumplir con las formalidades del procedimiento al dictar sentencia provisional si esta ausente el supuesto deudor y menos aún ser escuchado y vencido en juicio, este tipo de sentencias afecta no sólo la economía del deudor, sino a la familia en general; otro aspecto del problema planteado es la exposición del artículo 4° de la Constitución Federal, que refiere con claridad el acuerdo que debe existir entre el hombre y la mujer para disponer el espaciamiento de los hijos, que será al final, el número que puedan mantener ambos, por tanto la disposición procesal del artículo 943 citado, hace que en lugar de garantizar una alimentación continua a los hijos, éstos la piendan o se retarde su disfrute por la apatía del juzgador, que no estudia a fondo el problema antes de emitir la sentencia provisional de alimentos, esto es, antes de resolver, debe profundizar con la parte actora la medida en que ha de aportar y garantizar los gastos de alimentos, para que cuando sea llamado el supuesto deudor, sepa cuál será su situación, bastante sano sería la obligatoriedad de esta medida al juzgador familiar, evitando con ello una significativa carga de trabajo estéril y lo que es más importante para la sociedad, ayudar a la familia desamparada por la falta de orientación jurídica oportuna.

No hay que perder de vista el apego al contexto procesal, por que se estará a la amplia facultad discrecional del juzgador, quien difícilmente tomará en cuenta las circunstancias personales del deudor y del acreedor, amparado por los numerales 943 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ampliando y complicando el procedimiento judicial, razón principal por la que deja de ser una medida protectora por no considerar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales.

2.5

LA PRESCRIPCIÓN ALIMENTICIA, SUPUESTOS.

La instauración de las ideas legislativas, tuvo como motivación principal desde su inicio la equidad entre las partes, en el caso concreto entre el obligado y el necesitado en materia de alimentos; concluyendo, que si para el surgimiento de la obligación es indispensable la presencia de los supuestos Necesidad-Posibilidad, como más adelante tratamos, para la terminación de la obligación alimentaria; Existen cinco motivos o causas por las cuales cesa o se extingue dicha obligación, (artículo 320 del código sustantivo). Primeramente, se manifiesta la carencia de recursos para acatar la disposición, después en la misma fracción, menciona la falta de necesidad del alimentista; es de considerarse, que estas dos fracciones sólo producen la suspensión temporal de la obligación, puesto que la eventualidad de las características contempladas traen aparejado el renacimiento de la obligación alimentaria; asimismo, para el caso de la primera situación la carga de la prueba recae en el deudor

para que demuestre su carencia o imposibilidad de cumplir, esto es, la falta de ingresos fijos, la falta de bienes, la insolvencia económica, situaciones que demostrarán ampliamente ante el juez de causa, por que no basta enunciar tales supuestos ya que han de tomarse como insuficientes e inválidos para desaparecer la obligación alimentaria, para el caso de comprobar su imposibilidad el deudor de la obligación; conforme a derecho, dicha obligación pasará a los demás obligados, como son los familiares en grado y parentesco que la ley señala, porque el derecho de los acreedores subsiste, pues está latente su necesidad de alimentos.

La fracción II del numeral citado anteriormente, hace referencia a la solvencia económica del alimentista, por lo que ya no existe la necesidad de recibir alimentos, pero si llegara a caer en insolvencia por causas ajenas a su voluntad la obligación renacerá; situación que ha de ser demostrada fehacientemente en juicio.

La fracción tercera, contempla la cesación alimentaria, Hay que tomar en cuenta que estos supuestos enunciados en el código sustantivo, sólo son aplicables para el caso de los familiares obligados, " la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos ^{26°} de cariño o afecto que evidentemente existen entre parientes " ; pero en el caso de padres e hijos, las

injurias y malos tratos son el resultado inmediato de la falta de educación a los hijos; si estos fueran menores, no se puede decir que tengan la edad suficiente para saber los alcances de la bondad y la maldad y menos aún de sus actos y omisiones, salvo prueba en contrario.

La fracción IV del numeral ya referido, enuncia la conducta viciosa y la falta de aplicación al trabajo, por lo que se puede aplicar el comentario a las fracciones I y II, ya que cita al final de la fracción " mientras subsistan estas causas ", lo que hace que dicha disposición sea considerada como suspensión temporal; sin embargo agregaremos, que los supuestos dados en esta fracción son principalmente el resultado de la irresponsabilidad de los padres por no dar la debida educación a sus hijos, cuando éstos son menores; por el contrario, cuando se puede demostrar que los hechos y los actos son con el pleno conocimiento de causa, como la conducta viciosa y la falta de interés para el trabajo para el sustento propio, por se, el dar alimentos sería tanto como aprobar los supuestos citados.

Concluyendo, la fracción V del artículo 320 del ordenamiento civil, considera como causa para dejar de cumplir con la obligación alimentaria, el abandono del hogar del obligado por el alimentista sin motivo justificado para ello; cesará por lo tanto la obligación, recurso que el legislador pone a disposición de los obligados, en atención a que el deudor pueda cumplir con su débito alimentario en su familia, de lo contrario sería un doble

gasto para el deudor por el sostenimiento independiente del que abandonó el hogar.

2.6 ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS.

El principio normativo de las necesidades se regulan por el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, donde se menciona al binomio Posibilidad-Necesidad, como elementos principales para la obligación alimentaria, es evidente que ante la interpretación jurídica del ornamiento sustantivo y en ocasiones la indefinición concreta provocan conflictos por el interés que la sociedad tiene para que quienes forman la misma, cuenten con lo indispensable para cubrir sus necesidades y obtener un futuro cierto, así como la supremacía del interés buscado por encima de cualquier cosa.

La necesidad del acreedor de recibir alimentos, será una presunción que admite prueba en contrario a cargo del deudor, en cualquiera de sus modalidades, es decir, que el deudor ejercitará la acción que le sea favorable; de igual forma, el acreedor demostrará su necesidad alimentaria; la norma sustantiva civil preceptúa la equidad de las partes en conflicto, en un marco de justicia que debe contener el principio de proporcionalidad entre los recursos del obligado y las necesidades apremiantes de quien tiene derecho, mediante convenio o sentencia. En consideración a estos elementos, el día 27 de diciembre de 1983.^{27°} fue decretada

^{27°} Diario Oficial de la Federación (Reformas al Código Civil.)

una adición al artículo 311 de la Ley sustantiva, en forma imperativa al reglamentar el incremento automático a la pensión alimenticia, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo para el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que no obtuvo aumento en su ingreso en la misma proporción; la adición decretada por una parte, evita la controversia de un nuevo juicio incidental para el incremento de la pensión alimenticia, por otra parte, se presenta la excepción en el caso de que el deudor alimentario no reciba el porcentaje declarado para el salario mínimo; con la intención de conservar las ideas expuestas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los alimentos deben ser fijados en base a porcentajes sobre las percepciones que reciba el deudor alimentario. Con el criterio del máximo órgano legislativo, se hace efectivo el incremento de la pensión alimenticia y se cumple efectivamente el principio de proporcionalidad, desde luego, esto es visto a partir de la interpretación doctrinaria, porque la realidad se da en sentido opuesto, ya que si el deudor se niega a aceptar el incremento citado, el acreedor tendrá que iniciar un nuevo juicio para hacer valer su pretensión.

Por lo anterior, es imperante reconocer que el derecho y sus fundamentos morales y naturales no se encuentran en la voluntad humana, en concordancia con la justicia y la equidad, "el derecho vale y consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su

contenido " 28° .

2.7 EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

En la legislación civil para el Distrito Federal, las acciones que los acreedores pueden ejercitar para hacer valer sus derechos sobre alimentos, se reglamentan en los numerales 303 y 309 fundamentalmente, pues sólo se tiene que probar la situación de cónyuge o de hijo menor de edad o bien que se carece de medios económicos para mantenerse por sí mismo siendo mayor de edad, para exigir del cónyuge o en su caso de sus padres, los alimentos, asimismo, a falta o imposibilidad de ellos, los familiares en grado y parentesco que la misma ley preceptúa, de tal manera, parece que el acreedor tiene garantizado el sustento alimentario, pero no es así, ya que en investigaciones realizadas en el año de 1984, "... en los tribunales familiares se concluyó que sólo han podido hacerse efectivos cerca del 25 % de los juicios por alimentos " ^{29°}, si esto era para el año citado, que sera actualmente, si se toma en consideración la espinal inflacionaria presentada en los últimos años. Lo anterior, nos demuestra una clara incongruencia entre lo establecido por la ley sustantiva y los hechos en la vida real.

28° García Maynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. 5ª ed. Ed. Porrúa, México. 1986. pág. 167.

29° Gúitron Fuentevilla, Julián., *Ob. Cit.* pág. 388.

La concordancia del numeral 309 del Código Civil para el Distrito Federal, sobre la obligación alimentaria, es interpretada desde un ángulo alternativo, por tratarse de parientes consanguíneos, no incluidos en el concepto de familia de forma intrínseca, puesto que nos referimos básicamente a los abuelos, nietos, tíos, sobrinos; Pero se, el deudor puede escoger también alternativamente la asignación de una pensión económica o el incorporar al acreedor a su familia, estas hipótesis mencionadas permiten al acreedor ser sometido a la voluntad del obligado, y en caso de controversia compete al juez familiar determinar la forma de suministrar los alimentos al acreedor necesitado.

CAPITULO TERCERO.

111. LA SENTENCIA PROVISIONAL DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

La sentencia provisional de alimentos está contemplada dentro del ordenamiento procesal civil, a partir del año de 1871³⁰, acción que se ejercitaba en la vía de jurisdicción voluntaria por el actor necesitado de alimentos, quien ante el juez solicitaba que se señalaran alimentos provisionales, mientras se ejerce un juicio ordinario, asimismo, aquél que recurría a la vía de jurisdicción voluntaria pidiendo alimentos provisionales, debía acreditar el título en virtud del cual pedía los alimentos, el caudal del deudor y demostrar plenamente la urgente necesidad de los alimentos provisionales., (artículo 2180)

Por la importancia que dejó la Legislación Española en nuestro derecho, referente a la pensión alimenticia provisional, es de mencionarse el criterio jurídico adoptado para estos casos, esto es, que sólo en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales podrá el juez obligar a dar dicha prestación,³¹ (artículo 145 del Código Civil Español).

30° Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1871.

31° Bañuelos Sánchez, Froylán., Ob. Cit. pág. 47

El principio de legalidad que regula actualmente a la sentencia provisional de alimentos está contenida en lo dispuesto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde el juzgador familiar tiene amplias facultades para actuar en consecuencia, a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, evaluando las pruebas aportadas y mediante la información que el juez de la causa estime conveniente, para el señalamiento de una pensión alimenticia provisional en favor del acreedor mientras se resuelve el juicio.

La cita doctrinal anterior, permite una flagrante violación a las garantías de audiencia y de seguridad jurídica consagradas por el artículo 14 de la Constitución Federal; si bien es cierto, que la disposición de los alimentos provisionales tiene su origen desde 1871, también lo es que nuestra actual Constitución Política tuvo vigencia a partir del año 1917, por lo tanto, el código procesal civil, inicia su aplicación de 1931, sin tomar en cuenta primeramente, que el precepto constitucional, es primero, ante las leyes secundarias como lo es el citado código adjetivo civil.

En el contenido de la Exposición de Motivos para reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resalta la intención de conceder al juez familiar —facultades discrecionales que permitirán adelantarse mejor de dichos conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia—^{32°}, sin

32° Exposición de Motivos de Las Reformas al Código de Procedimientos Civiles, México., 14/ 111 173.

mencionar con exactitud, cuáles son esas facultades discrecionales que tiene el juzgador familiar, razón por la cual se denota un claro desconocimiento en la parte relativa a los principios básicos rectores haciendo una clara distinción del procedimiento civil, que advierte el impulso jurídico como actividad procesal dentro del sistema dispositivo, " las facultades discrecionales, no son las que permiten al juzgador dictar sentencias más cercanas a la justicia, el factor determinante para que se dicten sentencias apegadas a la verdad real y no formal, que se consigue a través de la inmediación del juez con las partes " ^{33°}, situación que nunca es considerada, puesto que a la sola petición del supuesto acreedor, el juez de la causa determina con sus amplias facultades una pensión alimenticia provisional a cargo del deudor, apoyado por repetidas jurisprudencias, ejecutorias y tesis que facultan al juzgador al ejercicio de esa capacidad inquisitiva, rompiendo con esto, el principio de inmediación tan buscado por todos los sistemas procesales, que finalmente advertirá la verdad de los conflictos familiares dando como resultado la equidad entre las partes.

3.1 EL CRITERIO DEL JUZGADOR ANTE LA EXCITATIVA.

Dentro del contexto jurídico literal la excitativa es la

33° Obregón Henedia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Comentado y Concordado. 7ª ed. Ed. Porrúa., México, 1989. pág. 500.

"orden que emite un tribunal superior, a pedimento de parte legítima para que un funcionario judicial cumpla en la forma debida con sus obligaciones"^{34°}, acción que se contempla en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, situación que es contradictoria tanto al Código Civil como al Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigentes; ambos Códigos señalan claramente que es el juez familiar quien deberá desahogar las audiencias, con la asistencia del secretario de acuerdos del juzgado. Situación contraria es la que se presenta en la realidad, pues es costumbre en los Juzgados Familiares que sea el Secretario de Acuerdos quien tenga a su cargo estas acciones. con la ausencia del juez en la mayoría de los casos.

Si bien es cierto, que la ley citada (LOTFCDF.) en principio faculta al Secretario de Acuerdos a suplir al juez en sus ausencias, también cierto es, que el juez familiar deberá asistir diariamente al juzgado asignado a cumplir con su cometido de impartir justicia.

Por otra parte, la excitativa será el medio que tengan las partes para inconformarse sobre la actuación del juzgador, sin embargo, cuando se presenta alguna denuncia ante el superior jerárquico, lo único que se logra es más demora en el juicio, o

34° De Miguel Paloman, Juan. Diccionario para Juristas
Ed. Mayo, México, 1981.

situación adversa en la sentencia para quien realizó tal denuncia, desde luego, que para este proceder existen los recursos de Apelación, Amparo y Responsabilidad para obrar en consecuencia, debido a la excitativa presentada.

Expuesto lo anterior, a criterio del juzgador se señalará el destino de los asuntos que se le turnen, invalidando con esto, la intención del legislador que al reformar leyes, expresa siempre en su Exposición de Motivos el propósito de lograr una pronta administración de justicia.

3.2 BASES PARA LA APLICACION DEL PORCENTAJE DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL.

En la legislación civil vigente no se contempla ninguna disposición expresa, en el sentido de cómo será la aplicación del porcentaje para determinar el monto, que ha de ser descontado al deudor obligado. En efecto, la parte relativa a la aplicación de un porcentaje sobre el salario o ingresos del deudor, no está debidamente manifiesto; el artículo 311 del código sustantivo de la materia contempla únicamente, que ha de ser en la medida de la posibilidad y proporcionalidad de quien debe darlos y quien debe recibirlos, pero no refiere monto alguno sobre el porcentaje del salario o ingreso; también menciona el aumento que han de tener las pensiones por alimentos, correspondientes al incremento automático mínimo equivalente al que tuvo el salario mínimo general en el Distrito Federal, pero no la base que se tenga como punto de partida, esta característica hace indeterminada y variable la obligación; por tanto, la necesidad del acreedor

alimentario debe presumirse, tomando en cuenta las circunstancias individuales de éste para con base en ellas, pueden derivar sus necesidades y establecen en consecuencia el monto de la pensión alimenticia provisional, situación que hace indeterminado al monto de la obligación alimentaria supuesto que la ley no puede establecer una medida única por ser múltiples e imprecisas las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario.

En la obligación alimentaria, el resultado de las características variables e indeterminadas es la fijación de un monto provisional que se aumentará o reducirá proporcionalmente a la necesidad--posibilidad del acreedor--deudor, correspondiendo al juez familiar hacer el señalamiento del monto de la pensión alimenticia provisional, con la debida valoración de las pruebas aportadas por el actor de la demanda de alimentos, sujetándose el deudor al poder discrecional del juzgador, es procedente hacer notar que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que: " Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente ".

Las resoluciones provisionales, que citan los códigos sustantivo y adjetivo en sus numerales 282 fracción III. 79 fracción II, 94, 897 y 943 respectivamente, pueden ser reclamadas

por la parte afectada; en la vía incidental por la acción interlocutoria o posteriormente, en la definitiva mediante el Recurso de Apelación; no obstante lo anterior, no hay que perder de vista los comentarios expresados en el punto 3.1 de la presente tesis.

3.3 CONVENIO DE ALIMENTOS ENTRE LAS PARTES.

La fuente del convenio de alimentos entre las partes tiene su origen en el divorcio por mutuo consentimiento, cuando así lo deciden y ratifican ante el juez familiar en juicio de jurisdicción voluntaria y por medio de las controversias sobre alimentos que terminen con un convenio en la vía incidental; quedando legalmente protegidos los intereses de los acreedores alimentarios.

El marco jurídico que regula el convenio se desprende de la acción procedimental adjetiva en sus numerales 675 y 676, en relación con la norma sustantiva en los artículos 267 fracción XVII 272 último párrafo, 273, 274, 275 y 288 párrafo segundo. El presente esquema jurídico que se contempla, está limitado en interés de la familia, protegido por disposiciones de orden público, esto es, que la legislación civil faculta al Juez Familiar y al Ministerio Público para aprobar provisionalmente o en definitiva " los puntos del convenio " relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge

deba dar a otro mientras dure el procedimiento y después de haberse decretado sentencia, dictando en su caso los medios necesarios para su aseguramiento.

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable prever que dicho convenio en materia de alimentos debe satisfacer " las necesidades del acreedor en forma digna y por ende, en el terreno jurídico se deben vigilar estas consideraciones para solventar dichas necesidades " ³⁵ sobre bases más racionales y justas, que eleve a la familia en la más alta misión que la Sociedad y el Estado encomiendan, la de proteger la especie y la familia en un plano igualitario.

3.4 LA SENTENCIA PROVISIONAL Y SUS EFECTOS EN EL DEUDOR OBLIGADO.

La sentencia provisional en materia de alimentos, se desprende de la acción procesal seguida en juicio de divorcio contencioso, su fundamento está en el numeral 267 fracción XII, en relación con los numerales 164 y 165 de la norma sustantiva civil y el artículo 943 del código adjetivo; ambos para el Distrito Federal, asimismo la fijación de la pensión provisional de alimentos se declara como consecuencia de las controversias de orden familiar para garantizar los alimentos del acreedor necesitado.

35° Magallón Ibarrá, Jorge. Instituciones de Derecho Civil. T. III., Ed. Porrúa. México. 1988. pág. 70

Jurídicamente, se subraya el concepto "provisional", mientras dure el juicio, ya sea solamente de alimentos o de divorcio necesario ante Juez Familiar, de tal manera, que el acreedor tendrá garantizada la manutención; ¿pero qué efectos se presentan en el deudor obligado en los aspectos: Psicológico-Familiar, Económico, Laboral, Judicial y Social? a continuación se hace un breve detalle de éstos.

Psicológico-Familiar, el deudor alimentario presenta una decepción moral en contra de su cónyuge o concubina, transformándose posteriormente en sentido de culpa, sin llegar a exteriorizar este sentir; tomando una actitud indiferente sobre la situación que se presenta; alguna vez, el deudor de inmediato adopta la postura de prepotencia, sintiéndose seguro de poder eliminar con "algunos miles de pesos" la pensión alimenticia provisional dictada en su contra, situación que si exterioriza, para satisfacer su ego.

Otra manifestación de este tipo, tiene lugar cuando el deudor obligado frente a su cónyuge o concubina presenta una actitud agresiva, actuando en forma irracional, por la decisión provisional de alimentos decretada en su contra, y amenaza con quitar a los hijos a la madre, para dejar sin efecto la pensión alimenticia, o mil argumentos más a fin de imponer su voluntad, (aquí debo hacer mención del enorme desconocimiento del Derecho de Familia que existe en nuestra sociedad; el papel que desempeña la mujer en la actualidad; el machismo tradicional y la actitud de algunos

litigantes y jueces que convierten en verdaderos botines económicos los desajustes familiares, hacen que se tenga muy poca o nula confianza en la justicia familiar). La actitud del deudor obligado, frente a sus progenitores y parientes cercanos, es de hacerles ver que no existe causa justificada para la aplicación de esta medida provisional de alimentos, ---- pues él siempre ha cumplido sobradamente con su obligación ---- sin embargo, sus parientes en su mayoría, aprueban tal medida porque la aplicación de la pensión alimentaria será para los hijos del demandado, ya que en un alto porcentaje esta acción provisional es motivada por el abandono del hogar conyugal por el deudor obligado.

Económico.- desde este punto de vista, el deudor obligado tiene que realizar grandes esfuerzos para solventar la situación monetaria, en su mayoría, cuando se presenta la acción provisional de alimentos el deudor no cuenta con ahorros, por lo que comienza por adquirir deudas para cubrir los gastos inherentes a su situación, hay que hacer notar que, el deudor está sujeto al descuento decretado para la pensión alimenticia provisional; que el descuento referido será sobre el salario y percepciones que obtenga de su fuente de trabajo, que éste tendrá que afrontar los descuentos que son variados, que van desde prestamos personales en su fuente de trabajo, hasta el pago de mensualidades por bienes muebles o inmuebles adquiridos con anterioridad al conflicto familiar; que estos descuentos no se incluirán en el porcentaje decretado en favor del acreedor alimentario en forma también proporcional y equitativa. Asimismo, el deudor obligado tendrá que

enfrentar la problemática de la manutención y subsistencia para sí; de las situaciones antes expuestas podemos concluir, que estas contribuyen al desajuste económico del deudor obligado de manera por demás inequitativa e injusta.

En el esquema laboral el deudor obligado, tendrá serias repercusiones, primeramente se enfrentará a la calificación por parte del patrón o jefe, que invariablemente lo incitará a solucionar el problema, puesto que tal situación repercutirá en la productividad del trabajador demandado afectando los intereses de la empresa. En segundo lugar, la situación que se presenta con los compañeros de trabajo, se torna difícil, ya que hay desde compasión, sarcasmo hasta comentarios que afectan a la familia porque se dan en sentido negativo, pues incitan al demandado a renunciar a su fuente laboral para dejar sin efecto el mandato judicial sobre la pensión alimenticia, no sólo esto sino, que lejos de brindar un apoyo verdadero, le invitan a la clásica paranda para olvidar o darse valor para actuar de manera nada idónea, logrando únicamente agravar más su situación moral, económica y jurídica, que en más de las ocasiones da como resultado el despido del trabajador de su fuente de trabajo. Por otra parte, cuando el deudor obligado ha sido despedido o ha renunciado a su fuente de trabajo, y pretende colocarse en un nuevo trabajo, nunca manifiesta su situación jurídica en principio, por que continuaría la aplicación de la pensión alimenticia provisional o definitiva que pretende evadir, de tal manera que si tuviera la honradez de informar su situación

jurídica al nuevo patrón éste se retractaría de proporcionar el empleo al demandado por las mismas consideraciones que el anterior patrón.

El deudor obligado en el aspecto jurídico, se enfrentará a un verdadero laberinto de obstáculos, por una parte está sujeto al término para la contestación de la demanda de divorcio o solamente por la pensión provisional de alimentos y por otra parte, se encuentra ante la búsqueda de un defensor, que atienda su asunto con esmero y honradez; desde luego, que con apego a la norma procedimental, puede el deudor acudir solo al juzgado sin el asesoramiento de un abogado, pero si la parte contraria acude asesorada a la audiencia, el juez dictará la providencia para la suspensión de la audiencia y solicitará la intervención de un abogado de oficio que de acuerdo al procedimiento tendrá otros tres días para el estudio del caso y defensa del demandado; en el campus del litigio familiar, la defensoría de oficio no siempre ha sido eficaz ya sea por la impericia o por la multitud de asuntos que se atienden, agregando a esto que el procedimiento establecido para la atención del público solicitante es en exceso burocrático.

;

Una vez librado el aspecto de la representación legal, el demandado se ajustará al procedimiento, esperando fechas para las notificaciones, audiencias y sentencia y sumando los tiempos de estos trámites, dan como resultado un mínimo de seis a ocho meses cuando la tramitación es rápida, pero cuando no es así, podrá ver pasar los años sin solución alguna.

Finalmente, en el aspecto social, el deudor obligado es visto como aquél (generalmente) hombre desobligado, que no supo ni pudo cumplir como padre y esposo; por otra parte, se videnten criterios en el sentido de tal acción por ser contraria a la equidad entre las partes, principalmente, por que no se da audiencia al deudor antes de fijar el porcentaje de dicha pensión provisional de alimentos," por que se da bajo el criterio del juzgador con base a sus facultades "^{36°}, que estará juzgando con anterioridad al conocimiento pleno de la realidad; por lo tanto, se denota que existe en el ánimo del juzgador la convicción de que quien compareció ante él, tiene la razón; " independientemente de que se constituye en juez y parte y rompená el principio de equidad que debe privar en toda controversia."^{37°}

3.5 EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y SUS CONSECUENCIAS.

Actualmente, existen medidas para evitar el incumplimiento alimentario por parte del deudor como se cita en el texto de los artículos 315 al 318 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, esto es, que se puede solicitar ante el juez de lo familiar el aseguramiento de los alimentos por cualquier persona facultada por la legislación sustantiva civil, incluso a petición del Ministerio Público y aún, el juez familiar está facultado para

^{36°} Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 943.

^{37°} Obregón Heredia, Jorge. Ob. Cit. pág. 502

nombrar a un tutor interino, si las personas facultadas para ello no pudieren cumplir con la tutela por alguna causa justificada, cuando el acreedor fuera menor de edad o incapacitado; en el caso de la tutela interina, el tutor interino tendrá la obligación de otorgar una garantía por el importe anual o del fondo que administre para este efecto, según el caso.

La tutela dada en el caso anterior, sólo sena hasta concluir el aseguramiento de los citados alimentos a criterio del juzgador familiar, cumpliéndose los términos del numeral 317 del código adjetivo civil, que expresa, que dicho aseguramiento podrá ser por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente para cubrir la obligación alimentaria, o cualquier otra forma de asegurar suficientemente el débito alimentario, a la satisfacción del juzgador familiar.

La aplicación del aseguramiento alimentario, nace por el temor fundado de que el obligado no continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada en su contra por el juzgador de la materia, aunque el deudor alimentario haya cumplido formalmente con su carga alimentaria hasta el momento de la acción; por otra parte, cuando el aseguramiento es para los hijos o el cónyuge, se efectuará sobre los bienes e ingresos del demandado, con fundamento en el mandato sustantivo en el relativo 165.

En el evento de alimentos devengados en ausencia del deudor obligado o exista la negación de éste para su cumplimiento, puede

el acreedor alimentario actuar en la vía civil demandando el pago de las deudas contraídas que serán exclusivamente aquellas señaladas como indispensables para librar el estado de necesidad, esto es, que no se incluyen los gastos superfluos e innecesarios; de las disposiciones anteriores se desprenden dos acciones, que el acreedor debe tener presente; ^{37°} La primera, es que a la presentación de la demanda debe manifestar expresamente el pago de las pensiones caídas así como las deudas contraídas, de lo contrario, el juzgado puede "suponer" que el deudor ha cumplido hasta antes de la presentación para la acción de aseguramiento; la segunda acción a considerar es la transacción que puede afectar sobre el pago de las pensiones por alimentos o renunciar a este resarcimiento de alimentos, por tratarse del pago de alimentos anteriores y no de pagos futuros.

Es preciso distinguir, para el beneficio de la secuencia procesal, que son dos situaciones diferentes la pensión de alimentos y el aseguramiento de los alimentos, puesto que ambas acciones han de ser demandadas de manera independiente, en la práctica fónense en materia familiar es común que estas acciones se promuevan en una sola demanda.

Las consecuencias resultantes por la falta de cumplimiento a la pensión alimenticia provisional o definitiva derivada de una sentencia, por el juez de la causa, son previstas por la norma sustantiva civil, en la fracción XII del numeral 267, como causal

de divorcio, asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal, en el Capítulo VII; Abandono de Personas, tipifica al incumplimiento alimentario en sus relativos 335 al 339, conceptos comentados con anterioridad en las páginas tres y cuatro de la presente tesis.

3.6 CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO.

El tema que ahora se expone resulta como consecuencia directa de las cargas a que se somete al deudor alimentario; no es como pudiera parecer a primera vista que se trata de proteger al obligado otorgándole una autonomía de la voluntad para el cumplimiento alimentario, ya que moral y económicamente el sujeto es acosado, lo cual ocasiona lo irracional de su proceder; por tanto, debemos tener presente otros puntos de vista más apegados a la realidad cotidiana y menos doctrinaria, no para ayudar a la evasión de la obligación alimentaria, sino pensando en la continuidad de la prestación para los acreedores necesitados.

Como principales causas para que se dé el incumplimiento de la pensión alimenticia decretada está el porcentaje dictado en contra del deudor, puesto que en el mayor de los casos el juzgador familiar señala el 50 % del sueldo y percepciones sin evaluar a fondo la repercusión económica que se presentará en el deudor, originando con esto, que también en el mayor de los casos ni siquiera se da contestación a la demanda por alimentos; otra causa es aquella cuando el deudor obligado a dar una pensión alimenticia

se ve ante la imposibilidad de cumplir, por no contar con una fuente de ingresos permanente como en el caso del comerciante menor, el artesano o aquél que se contrata por obra, o bien, puede resultar verdaderamente problemática cuando el ingreso del obligado no es por concepto de salario, aquí se está ante la imposibilidad de hacer efectivo el derecho que corresponde al acreedor y se estará al cumplimiento moral del obligado, en aquellos casos que sea imposible la aplicación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

También es causa para el incumplimiento de los alimentos que el deudor, por desconocimiento o por apatía deje pasar el término para la contestación de la demanda y posteriormente comience a sentir la carga económica en su ingreso y pretendiendo ejercitar la acción jurídica que corresponde se encuentra con los comerciantes del derecho para promover el incidente de suspensión o reducción de la pensión alimenticia que corresponde; sin embargo, si encontrana algún litigante honesto, de cualquier forma tendría que costear los honorarios inherentes al incidente, razón por la que prefiere renunciar a la fuente de trabajo o bien al abaratamiento de sus bienes si no se da el aseguramiento en tiempo conforme al procedimiento, para no continuar otorgando la pensión de alimentos.

Otra causa que motivará el incumplimiento de la pensión alimenticia, es la idiosincrasia del deudor, que provoca su estado de insolvencia para evadir el cumplimiento alimentario, teniendo

como fundamento a la propia norma sustantiva en su numeral 311, que expresa que el obligado a dar alimentos lo hará en la medida de sus posibilidades; de esta manera, con el solo hecho de abandonar el trabajo, el deudor ya no tendría posibilidades de cumplir con la pensión de alimentos ordenada por el juzgado familiar, demostrando éste su imposibilidad para cumplir con la obligación alimenticia; fracción 1 artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

3.7

LOS OBJETIVOS NORMATIVAMENTE CONTEMPLADOS.

En nuestra Constitución Política de 1917, el legislador inspirado ya en las garantías sociales de igualdad y de libertad entre los mexicanos, consigna en el artículo 4° las pretensiones humanas, no sólo a la vida, sino a una plenitud de vida; el respeto absoluto del derecho a vivir y por ende un respeto a la dignidad del individuo por lo tanto, la obligación alimentaria nace como uno de los principales objetivos de la relación de pareja, llámense matrimonio, concubinato, o también por el parentesco del necesitado con el obligado, de manera que la obligación alimentaria en nuestro país son las satisfacciones que se dan a una persona para que cubra sus necesidades físicas como intelectuales a fin de que subsista y cumpla con su destino como hombre o mujer, trascendiendo el simple concepto de comida como elemento nutriente para el ser humano, sin desatender los aspectos biológicos psicosociales y económicos dependiendo de las condiciones en que se encuentre tanto el deudor como el acreedor;

esto es que la obligación alimentaria, es un "deber que esta a cargo de los integrantes de la familia para proporcionarse entre sí lo necesario, para la salud, la vida y la educación en el caso de los menores"^{38°}

Existen obligaciones que comúnmente no son observadas como son "los caracteres sociales en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; otro carácter es el moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas, los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia."^{39°}, la solidaridad familiar responde al interés general para que el acreedor alimentario cuente con un mínimo de satisfactores que determinen el marco igualitario de los componentes de este grupo en la sociedad.

Los principios jurídicos que contemplan a los alimentos son condicionados, esto es, sólo son debidos si están presentes los elementos que señala la ley sustantiva, relacionando al deudor y al acreedor con las características que la ley sustantiva menciona. Asimismo, el contenido de los alimentos es variable, por

38° Rogina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. T. I.*
17ª ed. Ed. Porrúa., México 1980. pág. 260 y ss.

39° Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil 2ª ed.*
Ed. Porrúa., México 1976 pág. 447.

La posibilidad cambiante de las partes, por tanto, la forma y contenido ha de cambiar igualmente; otro objetivo que contempla la ley sustantiva es que contiene el criterio firme de que los alimentos son intransferibles, ya que al aplicar la pensión alimenticia a la necesidad básica del acreedor y éste llegara a transferir la ayuda para su manutención, sería prueba de que no requiere de la pensión anterior, esto como complemento y dado que los alimentos no admiten transacción. Los alimentos son de carácter irrenunciable, por lo mismo no podrán ser compensables porque son para que el acreedor viva de manera digna y decorosa --aunque en forma personal consideramos necesario, se deba mencionar que sólo en caso de los menores, incapacitados o cuando se deban dar a las partes por carecer, éstos de medios para obtenerlos, fijando aquí el aspecto normativo que declara que los alimentos serán recíprocos--, esto es, la obligación de aquél que reciba tendrá la obligación de dar y aunque puede darse la interpretación jurídica en este sentido, en la cotidianidad no se da; existen medios, doctrina jurídica, tribunales familiares, jueces y litigantes preocupados por esta falta de aplicación, pero lo que también existe es la ausencia del suministro recíproco de alimentos.

Uno de los principales objetivos de la norma sustantiva civil, es por una parte, que el acreedor alimentario reciba lo necesario para su manutención, por otra parte, es que el deudor obligado no debe sacrificar su sustento para no ponerse en indigencia a sí mismo, razón por la que ha de existir el principio

de proporcionalidad entre las partes en todo juicio, principalmente de alimentos.

Si en efecto, los objetivos que contempla la ley adjetiva son encaminadas a la protección de la familia como núcleo de la sociedad, " el grupo primario y fundamental en el cual encontramos los satisfactores básicos a nuestras necesidades tanto físicas como afectivas " ^{40°}, debemos defender la cohesión de la voluntad de cada uno de los miembros de este núcleo al cual pertenecemos y con el cual trascendemos con espíritu ético y afectivo para quienes nos requieran alimentos, no por el camino del litigio sino por el convencimiento moral y afectivo.

40° Sánchez Azcona, Jorge. Familia y Sociedad. 3ª ed.
Ed. Joaquín Montiz., México 1980. pág. 15

CAPITULO CUARTO

IV. LA EQUIDAD EN LAS SENTENCIAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA COMO FIN ULTIMO.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético ya que representa la preservación de la vida; este valor lo da la propia naturaleza por medio del instinto de la conservación tanto en lo individual como en grupo, por el innato sentimiento de caridad que mueve a auxiliar al necesitado, en este concepto, " la obligación alimentaria como obligación natural, que tiene como base el principio elemental de solidaridad familiar, " ^{41°} debe apoyarse en una medida coercitiva por designacia; no por ello, debemos dejar de tener presente los principios Constitucionales de la igualdad y la proporcionalidad, aunque la obligación alimentaria se encuentra orientada dentro del principio inquisitorio que señalan los códigos sustantivo y adjetivo civil de la materia.

Lo justo en el pronunciamiento de las sentencias tanto provisional como definitiva para los alimentos no es propiamente el monto del porcentaje, sino la visión del juzgador para que tenga contemplados los aspectos principales tanto inmediatos como futuros, la pensión de alimentos debe ser --Flexible-- como medida cautelar " por lo cual podrá ser alterada o revocada si cambian o

41° Baqueino Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones.
3ª ed. Ed. HARLA. México 1990. pág. 27

se demuestra que son distintas, las circunstancias que el juzgador haya tenido al momento de decretarla." ^{42°} La sentencia provisional o definitiva como voluntad deliberada y constante de la práctica de la justicia de acuerdo con los principios de derecho debe garantizar al acreedor la continuidad de los alimentos y a la sociedad menos conductas antisociales.

En consideración a las disposiciones contenidas por el numeral 311 del código sustantivo, se enuncia el principio de proporcionalidad que atiende el aspecto de los alimentos, es decir, se establece un elemental equilibrio entre los recursos y las necesidades del acreedor y del deudor atendiendo al principio enunciado; para brindar un apoyo efectivo a la familia, cuando ésta se encuentra en crisis por los desajustes habidos entre la mujer y el hombre.

4.1

LA PRACTICA PREDOMINANTE.

El juzgador familiar de acuerdo con la regulación normativa civil y su aplicación intrínseca en relación a la sentencia de dar alimentos de manera provisional o definitiva, encuentra una laguna en la ley, por la ausencia de disposición concreta referente a cómo se dará o cuál será la base para que el juzgador tome en cuenta para la fijación del porcentaje que ha de decretarse sobre

42° Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 2ª ed.

el salario o percepción económica que reciba el deudor alimentario; en aquellos casos cuando la pensión de alimentos sea únicamente para el cónyuge solicitante o para los hijos de ambos solamente, si los hubiera; o bien para ambas circunstancias, sólo se otorgará cuando la legislación civil así lo determine, de igual manera, en el caso de demanda de alimentos con base en el parentesco señala cual será la asignación competente, si el acreedor se opone a ser incorporado a la familia del obligado, como hace mención el principio de legalidad civil vigente.

Atendiendo a la práctica cotidiana en los tribunales familiares tratándose de sentencias sobre alimentos, el litigante encontrara que únicamente se atiende a las consideraciones contenidas por los artículos 94 y 943, del Código de Procedimientos Civiles, como principio de legalidad del procedimiento sin tomar en cuenta las circunstancias de fondo que ocasiona esta disposición, esto es, que a la sola presentación de la demanda de alimentos, el juzgador dará inicio al procedimiento judicial dando valor a la pretensión alimentaria por el demandante, fijando una pensión provisional de alimentos, que en el mayor de los casos es del 50 % del salario y percepciones económicas del deudor mientras dure el juicio. (artículo 943 CPCDF.), con esta actividad procesal, el juez familiar estará juzgando previamente pues en el ánimo de éste tendrá la plena convicción de quien ha promovido ante él tiene la justa razón, convirtiéndose en juez y parte, " rompiendo con esto la verdadera actividad jurisdiccional de administrar justicia desde el punto de

vista equitativo "43° que debe prevalecer en todo proceso judicial, asimismo, esta práctica presenta graves problemas teóricos y prácticos; por un lado, la redacción del artículo citado anteriormente puede interpretarse en el sentido de que se trata de hacer efectivo un crédito de alimentos con claridad demostrado, pues refiere a las partes como Deudor-Acreedor; en principio se trata sólo de un actor y un demandado, que convienen sobre la existencia y cuantificación de un crédito por alimentos, concomitante a esta actividad procesal, el juzgador estará prejuzgando que el actor siempre será en efecto el acreedor y por lógica el demandado será el deudor, lo cual, sin embargo será objeto de prueba en el juicio por alimentos que se pretende.

4.2 LA PROPORCIONALIDAD COMO BASE FUNDAMENTAL.

La falta de aplicación de la proporcionalidad en la sentencia de alimentos hace que esta disposición judicial en la realidad tenga poca duración en su etapa posterior a la ejecución de la misma; esto desde luego tiene graves repercusiones para el acreedor alimentario, si tenemos en cuenta que el problema de alimentos en la mayoría de los casos surge cuando el equilibrio familiar se encuentra en crisis, por lo que los cónyuges entran en controversia ante un tribunal familiar, quienes conforme a la disposición del cuerpo normativo civil en su relativo 311, invocan el principio que este establece para mantener la equidad entre las

necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor; esto significa que por medio de esta acción judicial se cumple con el principio de igualdad entre los intereses del alimentante y los del alimentista donde se conjuntan los criterios mínimos requeridos por la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor, así como el medio de vida que en la sociedad contemporánea deben dar como resultado la proporcionalidad alimentaria entre los obligados, considerando esta base fundamental, como el apoyo al interés solidario entre la sociedad y el juzgado.

A través de la reforma al Código Civil dada en 1983, la Cámara de Diputados consideró que, " para efectos de la proporcionalidad en materia de alimentos se debería aplicar una indexación de la pensión alimentaria al salario mínimo general en el Distrito Federal,"^{44°} por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación va más adelante, al determinar que los alimentos debían ser fijados con base a porcentajes sobre las percepciones económicas del alimentante, concretando de esta forma la anulación de nuevos juicios, es decir, con esta medida se obtiene también el respeto cabal de la proporcionalidad, (supra 3.2).

De las consideraciones vertidas tanto por la Cámara de Diputados como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emana

^{44°} Diario de debates de la Cámara de Diputados.

Sesión del 29 de noviembre de 1983. págs. 89, 112 y ss.

una visión utópica al pensar que con estas medidas se evitarán nuevos juicios por alimentos por la sola indexación de la pensión de alimentos al salario mínimo, así como en la fijación del porcentaje en todo juicio de alimentos para la equidad de las partes en controversia; estas medidas son nulificadas por la sola negación del obligado a dar alimentos, por lo que se tendrá que acudir nuevamente ante un tribunal familiar para hacer efectivo su derecho de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso destacar que para la existencia de una garantía alimentaria se debe tener apañada siempre la proporcionalidad como base fundamental, independientemente del deber moral o de la obligación judicial.

4.3 LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO COMO PUNTO DE PARTIDA.

En la sociedad mundial el renglón económico es de trascendental importancia pues éste determina la autonomía e independencia de los pueblos; de manera similar en la familia, la economía determinará la forma de vida y el medio social al que han agruparse sus integrantes. Ya dentro del tema que nos ocupa, para que el cumplimiento del deudor a la obligación alimentaria sea efectivo cuando exista controversia para su obtención se requiere que la capacidad económica del deudor sea suficiente.

Desde el punto de vista de nuestro código sustantivo, la manutención deberá ser proporcional tanto a las necesidades como a

Las posibilidades del alimentante-alimentista, con esta fórmula se estarán garantizando el bien común de dicha obligación; esta "idea de bien común tiene dos aspectos; a) la idea de bien, esto es, todos medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades; b) común, es decir, que la finalidad perseguida se extiende a toda la comunidad, sin que ninguna persona deba ser excluida de ella" ^{45°} de estas consideraciones podemos destacar por una parte, que los satisfactores que se obtienen de aquellos bienes, podrán no ser suficientes a las necesidades de quienes los pretenden; por otra parte, se contempla que estos bienes han de ser para su disfrute en común, sin que deje de considerarse en este caso al deudor porque sería tanto como dejar en el desamparo total al obligado.

De tal manera, si se tiene presente la capacidad económica del obligado a dar alimentos, en interés general para garantizar la manutención como requisito formal, el reconocimiento de la capacidad económica por el juzgador traerá verdaderos beneficios para dicha garantía a los acreedores, ya que el deber de los padres de proporcionar alimentos a sus descendientes deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar protección a sus hijos sin ninguna coacción externa a la pareja; en otro orden de ideas, el acreedor requiere la seguridad para la obtención de la manutención, por otro, el deudor debe también atender a la satisfacción inmediata de su sustento,

45° Senna Rojas, Andrés. Ciencia Política. 5ª ed.

Ed. Porrúa, México 1980. pág. 449

relacionando ambos de tal forma, que si el deudor no cubre sus satisfacciones primarias no podrá cumplir con los del acreedor necesitado.

4.4

LA CONFORMACION IDEAL.

La legislación civil para el Distrito Federal ha considerado que para la igualdad de las obligaciones alimentarias, deben cubrirse primeramente varios aspectos formales, tales como el matrimonio, el concubinato o el parentesco natural o civil de los integrantes de la familia conyugal o nuclear, constituyéndose de esta forma sus obligaciones alimentarias acordes y concordantes a la situación económica de quienes conforman la familia.

La realización de la distribución de las cargas económicas de la pareja tiende al perfeccionamiento del hombre y la mujer y por consecuencia natural a los hijos, en este sentido, el concepto de la obligación alimentaria no será el mismo si éste se enfoca desde el punto de vista de su origen, es decir, si el juzgador en caso de controversia analiza el problema planteado a partir de su evolución histórico-social, considerando sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que ligan a sus miembros.

La conformación de la equidad para las sentencias en materia alimentaria en sus modalidades provisional y definitiva, sin lugar a dudas redundará en beneficio del acreedor, ya que sitúa a las partes en un plano igualitario de posibilidad-necesidad, desde la

perspectiva jurídica y moral de los contendientes por alimentos, obligaciones y deberes que de él emanan. Si consideramos a la sociedad en un sistema ético en el que se actúa moderando impulsos personales; con un ordenamiento jurídico nada actual y un orden moral que corresponden entre sí de manera coherente, no puede afirmarse como éticamente imposible, aquello que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, pues en todo sistema ético, hay un determinado ordenamiento jurídico que corresponde a un cierto orden moral, para la confirmación idónea en las controversias de cualquier orden, principalmente en los de alimentos, en momento nada fácil de pronunciarse la sentencia por este concepto.

4.5

LA POLÍTICA QUE SE PRETENDE.

Todos los argumentos que se presenten en contra del cumplimiento para la obtención de la pensión alimenticia, estarán fuera de discusión, principalmente cuando ésta sea para el sostenimiento de los hijos, cualquiera que sea su clasificación jurídica o moral, ya que éstos como todo ser humano tienen derecho a la vida de manera digna, segura y honorable; en este contexto, es de importancia destacar que el deber jurídico es mutable pues está determinado por las formas de cultura y de historia, en este sentido puede ser " la conducta presentada⁴⁶ según el sistema que adopte la sociedad en cualquier momento " esto es, que el

⁴⁶ Villono Tonanzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho

derecho es un fenómeno social y jurídico de cuyas ideas tanto morales como jurídicas, que al mismo tiempo son la representación lógica de los derechos y obligaciones, emanan los principales valores de la sociedad, por tanto, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y jurídico pues significa la preservación del valor primario, la vida, como primer fundamento del acnedor alimentario que obliga a quienes están ligados a él por lazos afectivos como es la relación del padre con el hijo, la relación entre cónyuges, concubinos y parentesco que el ordenamiento civil menciona con el carácter de obligados en sentido amplio o restringido.

La aspiración política anhelada para proporcionar la pensión alimenticia debe ser bajo la más estricta equidad, pues aunque es un deber moral también es un deber jurídico y en este entendido, el Estado a través del juzgador familiar debe ser el ente activo en las relaciones de familia, proporcionando mediante una serie de políticas de adecuación e información a los cónyuges, de los alcances que tienen las diferencias por alimentos ante un tribunal familiar, donde estas diferencias, cuando no se puedan subsanar mediante la conciliación de las partes, cuando menos se tenga la voluntad igualitaria de los derechos y obligaciones al entrar en la compleja y contradictoria situación de un juicio alimentario.

Los cónyuges, debido al contexto histórico social en que estos se encuentran y por las relaciones que enmarcan las normas

delineadas, por el resultado de dichas relaciones, generan los problemas que con más frecuencia propician la desintegración familiar; es muy reiterado el factor económico por situaciones principalmente de comunicación, ya que es difícil comprender en plenitud la realidad económica en la que se desarrollan debido a su evolución natural por un lado y por otro la indiferencia del juzgador ante la problemática planteada por el actor alimentario, iniciando así el procedimiento sin la audiencia del demandado; como lo marca el código adjetivo procesal en sus relativos 94 y 943, es posible que ésta sea la causa principal por la que los juzgados de lo familiar estén siempre saturados, lo que hace a la administración de justicia contraria a lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, en lo referente a que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley.

4.6 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUS CRITERIOS.

Dentro del marco jurídico y de dignidad humana, donde se requiere atención y se tienen necesidades desde antes del nacimiento hasta la plena adolescencia, donde el individuo comienza a independizarse económicamente para la formación de una sociedad sólida y productiva, se requiere una alimentación física, intelectual, continua, suficiente y digna; por estas consideraciones el legislador de 1917, dejó plasmado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, el criterio interpretador e integrador de la Ley por los tribunales para desentrañar el

sentido que ésta contempla, así como el conocimiento de las causas justas y los hechos injustos, dando como consecuencia la jurisprudencia.

Considerando que la jurisprudencia en la mayoría de las veces es interpretativa de la ley, el tribunal supremo ha manifestado el criterio siguiente:

" La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas..."

(Anales de jurisprudencia, T. XCV, pág. 120.)

En tal virtud, en la mayoría de los casos la Corte Suprema de Justicia colma las lagunas que se presentan en la ley de la materia, en cuanto a la carga de la prueba y la audiencia de los participantes en la controversia familiar; sin embargo, la materia alimentaria es considerada por mandato judicial como de interés público y por consecuencia como medida urgente; por estos criterios, la ley procesal conceptúa que al demandar alimentos,

Las necesidades de recibirlos se presumen a favor de quien instala la acción, por tanto, el juzgado familiar impone aún sin audiencia del demandado una pensión provisional de alimentos sin recabar las informaciones oficiales, sin tomar en cuenta que la Ley de la materia así lo determina, en base a tales circunstancias con la sólo información que él estime necesaria, decreta la pensión provisional de alimentos, sin apegarse al criterio que sobre el particular ha sustentado el más Alto Tribunal de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por sus razonamientos tanto morales como jurídicos, al dictar medidas para el otorgamiento de alimentos establece una gran variedad de planteamientos en los que destacan las condiciones del obligado a dar alimentos bajo los principios de proporcionalidad y reciprocidad, teniendo presente que hoy en día con la situación económica tan crítica en la que el país está inmerso, el obligado aún con todo el salario íntegro no alcanzaría a cubrir los gastos que requiere la familia; es por esto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido como principio intocable la supremacía de este interés por encima de cualquier otro. Sin embargo, esto no quiere decir que el juzgado familiar necesariamente observe las disposiciones que emanan de este tribunal, pues por una parte la Ley sustantiva en sus relativos 18 19 y 20, obliga al juzgado a pronunciarse, no obstante la obscuridad o insuficiencia de la Ley, a resolver conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica y a pronunciarse en

favon de la parte pasiva buscando la igualdad entre ambas partes, esto es, que está obligado a resolver cualquier controversia que se le presente, por compleja que sea con una conclusión lógica que se adecue al contexto de la controversia así como a la situación histórica y social de las partes. En apoyo del juzgado el Tribunal Supremo de Justicia produce efectos en las acciones del inferior, confirmando, denogando y suspendiendo los criterios empleados por éste en las sentencias, debido principalmente a la complejidad de los procesos sociales cuando no existe situación legal prevista en la Ley sustantiva o adjetiva; en efecto, son varios los conceptos del Código Civil vigente en esta materia, pues salta a la vista el término por ejemplo de "familia" en los numerales 309, 322, 723 a 746, 1049 y 1050 entre otros, en cada uno de éstos varía su contenido entre sí, per se, cuál de éstos es válido ante nuestra legislación; asimismo, la problemática que encierran las fracciones primera y segunda del artículo 320 del código sustantivo en relación a cual será la interpretación que deba darse a quienes carezcan de medios para cumplir con la obligación, seguidamente, cual será el criterio a seguir para aplicar el concepto en materia de dejar de necesitar alimentos (supra 2,5). Por este tipo de situaciones que ponen en riesgo la estabilidad del acreedor para recibir conforme a derecho la alimentación que le corresponde, sería saludable la revisión de este tipo de resoluciones, que aunque puedan ser interpretadas la legislación tiene que ser revisada no sólo para adecuarse a las necesidades actuales, sino para definir conceptos y sistematizar correctamente la institución civil en sus partes sustantiva y

adjetiva que reglamenta, haciendo a un lado la timidez legislativa que ya no se justifica pues mantiene el criterio del tiempo en que fue creada nuestra Institución Suprema.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho de Familia regula las relaciones jurídicas de los hechos, los actos y vínculos derivados de la unión de pareja por medio del matrimonio, el concubinato, la filiación y el parentesco; estas figuras jurídicas están sujetas al cuerpo normativo civil para su constitución, organización y disolución de las relaciones familiares.

SEGUNDA. El Derecho de Familia se encuentra legalmente en la Constitución Política, en el Código Civil y en el Código de Procedimientos civiles, de acuerdo con los requerimientos de la pareja ante la sociedad, por su intervención con normas de orden público e interés social, entre ellas la pensión alimenticia.

TERCERA. Fuente fundamental para la legislación mexicana en materia de alimentos fue el Pretor Romano, por la implantación de la deuda alimentaria, seguido por Justiniano al reglamentar las acciones de alimentos entre ascendientes y descendientes tomando como fundamento la posibilidad y la necesidad; en otro ámbito de ideas y tiempo pero con las influencias romanistas, la doctrina francesa, define la obligación alimentaria como efecto del matrimonio; España, por su parte, dispone que en materia de alimentos se ha de procurar a los hijos y a la mujer, citando como base la Ley de Alfonso X.

CUARTA. Históricamente, el nacimiento de la pensión alimenticia en México, surge por la continua estructuración legislativa a nuestros ordenamientos civiles en beneficio de la familia, cuya estructura rígida estaba manifestada por la voluntad del padre. Es en la

época de la reforma, cuando la obligación alimentaria deja la ideología religiosa impenante, para considerarse como un procedimiento eminentemente jurídico, destacando los principios de Reciprocidad y Proporcionalidad, como normas de orden público e interés social conforme al texto Constitucional.

QUINTA. La pensión alimenticia es una obligación de elemental justicia entre el deudor y el acreedor, que debe contener la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos enfermedad y para los menores se incluirá la educación primaria, algún oficio, arte o profesión honestos, de acuerdo a su sexo y circunstancias personales, ya que serán el sustento de los principios de justicia, seguridad y bienestar común que exige la sociedad.

SEXTA. El esquema jurídico que regula la obligación alimentaria, encuentra su justificación en la seguridad de los acreedores para asegurar los mínimos de satisfacciones propios a sus necesidades, como un acto de elemental justicia cuyo fundamento principal está en la dignidad y en los valores de todo ser humano, para el fortalecimiento de la familia y por consecuencia a la sociedad.

SEPTIMA. Es un hecho que la legislación civil procura una igualdad entre las partes, sin embargo, es la interpretación de ésta, la que hace desviar la intención inicial, por lo que es necesario que el legislador actualice el ordenamiento sustantivo eliminando las lagunas en la ley, porque la indefinición crea graves conflictos, a la hora de interpretar y aplicar el derecho.

OCTAVA. La obligación circunstancial que determina el cuerpo normativo civil y la amplia facultad que concede la ley procesal

de la materia al juzgador familiar para la libre interpretación, que a su juicio considere suficiente para dictar sentencia provisional de alimentos, a cargo del supuesto deudor, porque al final del proceso judicial quedará desamparado por no existir desde su inicio los principios básicos de justicia, como son la audiencia y la proporcionalidad, no obstante el pronunciamiento de la norma, razón por la que sería sano introducir una serie de reformas complementarias que contemplen en lo particular a los elementos que constituyen la obligación alimentaria, con la finalidad de reforzar la integración de la familia.

NOVENA. Las actuales disposiciones procesales para la satisfacción de los alimentos al acreedor se han debilitado debido a la falta de aplicación real de la pensión alimenticia, razón por la que se propone modificar la redacción del relativo procesal 943, para eliminar de fondo los problemas para su obtención y no superficialmente como se viene haciendo, esto es, que se de la audiencia Constitucional al demandado para tener una base sólida, equitativa, segura y continua; el actual numeral 943, cita a la letra:

Art.943." Podrá acudirse al Juez de lo Familiar... para la celebración de la audiencia respectiva. tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimentaria provisional, mientras dura el juicio.

Será optativa..."

Se propone modificar la redacción del referido numeral en este sentido:

Artículo 943. "... tratándose de alimentos el actor informará al Juez Familiar su pretensión a fin de que sea citado el demandado; cuando existiera la obligación por contrato o por sentencia de alimentos previa, el Juez citará a las partes para orientar y en su caso convenir con éstos la cantidad, tiempo y forma de la pensión por alimentos, cuidando los principios de igualdad y proporcionalidad; toda inconformidad a estas disposiciones se apoyarán con documentales públicas y privadas.

Será optativa..."

B I B L I O G R A F I A

- Baqueino Rojas, Edgar. *Derecho de Familia y sucesiones*. 3ª ed.
Ed. HARLA. México 1990.
- Bañuelos Sánchez, Froylan. *El Derecho de Alimentos*. 2ª ed.
Editor y Litógrafo. Regina de Los Angeles. México 1988.
- Cruz Ponce, Lisandro. y Leyva Gabriel. *Código Civil del Distrito
federal, Concordado y Anotado*. 8ª ed.
Ed. Porrúa. México 1989.
- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. 2ª ed.
Ed. Porrúa. México 1976.
- _____ *Estudios de Derecho Civil, Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM*. México 1981.
- _____ *Derecho Civil*. 5ª ed.
Ed. Porrúa. México 1982.
- García Maynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. 5ª ed.
Ed. Porrúa. México 1986.
- González Uribe, Hector. *Derecho Civil*. 5ª ed.
Ed. Porrúa. México 1980.
- Gutiérrez Fuentevilla, Julián. *¿ Que es el Derecho de Familia ?* 3ª ed.
Ed. Programaciones Jurídicas y Culturales. México 1987.
- Magayón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. T. III,
Derecho de Familia*. 1ª ed. Ed. Porrúa. México 1988.
- Mangadant, S. Guillermo, F. *Derecho Romano*. 20ª ed.
Ed. Esfinge. México 1983.
- Monteno Duall, Sara. *Derecho de Familia*. 3ª ed.
Ed. Porrúa. México 1987.

- Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 2ª ed.
Ed. HARLA. México 1985.
- Obregón Heredia, Jorge. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y concordado*. 7ª ed.
Ed. Porrúa. México 1989.
- Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Junistas*.
Ed. Mayo. México 1981.
- Recasens Siches, Luis. *Sociología*. 18ª ed.
Ed. Porrúa. México 1980.
- Rodríguez de San Miguel, Juan. *Pandectas Hispano-Mexicanas*. 3ª ed.
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1980.
- Rogina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. T.I*, 17ª ed.
Ed. Porrúa. México 1980.
- Sánchez Azcona, Jorge. *Familia y Sociedad*. 3ª ed.
Ed. Joaquín Montiz. México 1980.
- Senna Rojas, Andrés. *Ciencia Política*. 5ª ed.
Ed. Porrúa. México 1980.
- Villano Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*.
5ª ed. Ed. Porrúa. México 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.*
- Código Civil para el Distrito Federal.*
- Código Civil para el Distrito y Territorios de Baja California y Tepic de 1884.*
- Código Civil comentado. T. 1. De Las Personas. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1989.*
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1871.*
- Código Penal para el Distrito Federal.*
- Diano de debates de La Cámara de Diputados. sesión del 29 de noviembre de 1983.*
- Diano oficial de La Federación. (Reformas al Código Civil. 1983.)*
- Exposición de Motivos de Las Reformas al Código de Procedimientos Civiles de 1973.*
- Junisprudencia Mexicana. (1917-1971). Cadenas Velasco, Rolando.*
- Proyecto del Código Civil de 1851.*

ANEXO I
EXPOSICION DE MOTIVOS

C. Secretario de Gobernación .

P r e s e n t e .

La Comisión que suscribe, al concluir sus trabajos sobre la formación de un proyecto de Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales, tiene la honra de presentar a usted un breve informe acerca de las principales reformas que contiene el Proyecto que presenta.

El poco tiempo de que se dispone para la formación de este Proyecto, aproximadamente veinte meses, y la incompetencia, sinceramente confesada de los miembros de la Comisión, para llevar a cabo una obra tan difícil tan extensa y de tanta trascendencia social, quizá harán que el Proyecto adolezca de gravísimos errores, pues no pretende haber hecho una obra perfecta, sino sólo presentar las soluciones que creyó más convenientes a los importantísimos problemas legislativos con que se enfrentó. Es para la Comisión que la discusión desapasionada que origine surja un buen Código Civil.

Cumple con su deber la Comisión al exponer a usted en forma sintética los motivos que tuvo en cuenta para señalar nuevos derroteros a la legislación civil del Distrito y territorios federales.

La Comisión alienta la esperanza de haber interpretado con fidelidad las progresistas ideas sustentadas en materia social

por el C. Presidente de la República y por usted, y de haber correspondido con toda lealtad a la confianza que en ella se depositó.

Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

La profunda transformación de los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho civil que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y el orden jurídico un

exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hayan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad y que, por tanto, dichas relaciones, deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contratan. Son pocasísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta este interés. El individuo sea que obre en interés propio, o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerarse como miembro de una colectividad; sus relaciones jurídicas deben regularse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

La necesidad de cuidar la mejor distribución de la riqueza;

La protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos".

La célebre fórmula de la escuela liberal, "Laissez Faire"-"Laissez Passer", es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea.

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad.

En nombre de la libertad de contratación han sido inadecuadamente explotadas las clases humildes y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad.

Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista; "una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades,

en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social".

"Socializar el derecho significaba extender la esfera del derecho del rico al pobre, del proletariado al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra".

Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por eso se condena enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones existentes en otros países. Esa opinión encierra un gran fondo de verdad, pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresa toda la verdad.

Para legislar no debe tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya manifestación acarrearía gravísimos males, porque legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar; porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir.

La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres; pero sin duda que son respetables, privilegios odiosos que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las

reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales.

"Se ha dicho, no sin cierta razón que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es en gran parte, el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas, y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones".

Por otra parte, el legislador no puede considerarse como un conjunto de principios técnicos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta.

Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la Comisión y por eso fué que no tubo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras, en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

Deliberadamente la Comisión no procuro ser original, porque

está convencida de que en materia legislativa la invención es peligrosísima y de que los intereses sociales son demasiado respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático.

Por eso, por regla general, propone reformas que estén escudadas con la autoridad de connotados tratadistas o que ya figuran en la legislación de los países más cultos. Cuando encontró un precepto legal de Código extranjero que expresara fielmente lo que se proponía la Comisión, lo acepto literalmente, aunque no le habría sido muy difícil cambiar su redacción, porque quiso se pudieran aprovechar la interpretación que a ese precepto habían dado los tribunales, así como los trabajos de los tratadistas que lo explicaban y comentaban.

El pensamiento capital que informa el Proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos:

Armonizan los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884.

Respetuosamente.

LA COMISION TECNICA DE LEGISLACION

SECCION CIVIL

Francisco H. Ruiz. _ Rafael Garcia Peña. _ Ignacio Garcia Téllez.